

20721
215

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS "ACATLÁN"

"INCONSTITUCIONALIDAD EN EL PROCESO PARA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS QUE REQUIEREN POR SU NATURALEZA UN TÉRMINO EXTRAORDINARIO DE PRUEBA EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LIDIA PADILLA MORENO

ASESOR: LIC. JORGE SERVIN BECERRA



OCTUBRE 2003





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO ESTE PROYECTO;

A MI DIOS

Por ser mi fuerza, mi guía y por no apartarse de mí, ni por un solo momento.

A MI MAMA, QUE SIN DUDA ES UN REGALO DE DIOS

Porque es gracias a tu ejemplo de lucha, esfuerzo incansable y a tu dedicación en cuerpo y alma, a tus hijos, que lograste inculcar en mi persona la fuerza, para siempre alcanzar mis metas. De verdad mamá, tú eres mi espíritu.

A MI UNIVERSIDAD

La máxima casa de estudios, que me recibió y me formo como persona y profesionalista. Mi eterna gratitud.

A MIS MAESTROS

Mtra. Marisela Hernández Pacheco, fue gracias a usted y a su inmensa paciencia con una niña de 6 años, que aprendí mis primeras letras, lo importante de la disciplina en la vida, el amor a la lectura y lo más importante que creyó en mí.

Lic. José R. Bustillos Carrillo, porque usted fue pieza clave en mi formación universitaria.

Lic. Jorge Servín Becerra, porque usted hacía de cada mañana en cada clase una experiencia enriquecedora. A usted todo mi respeto, admiración y agradecimiento, nunca podré pagar, su desinteresado interés y dedicación al presente proyecto.

Magistrada Sofía Lorena Pérez Magaña y Lic. María Ozana Salazar Pérez; por todos los conocimientos, que con empeño y dedicación me han transmitido. Gracias por creer en mí.

A MI HERMANO Y SOBRINOS

A ti Jorge, por enseñarme, que tu fe y fortaleza interior es capaz de superar la adversidad, cualquiera que esta sea.

A Nadia y Luis Angel, por su cariño, alegría y relajo de cada fin de semana.

A RAMIRO

Por todo este tiempo de amor y por estar conmigo en las buenas y en las malas. Siempre quédate a mi lado.

A MIS AMIGAS (DANIA, KARINA CHES, FABIOLA, MÓNICA, JENNY, WENDY, ALEJANDRA, ELIZABETH Y ROXANA)

Porque todas y cada una de ustedes son una parte muy importante en mi vida. Más que amigas son como hermanas para mí.

A MIS COMADRES (GINA, MARLENE, LILIANA, MATILDE)

Por toda la inmensa alegría que siempre me han dado, no saben que bueno es saber que gente y amigas como ustedes existan.

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
---------------------------	----------

CAPITULO PRIMERO

1.- CONSTITUCIONALIDAD

1.1 ¿Que es la Constitución?	2
1.2 Partes Integrantes de la Constitución	6
1.3 Las Garantías Individuales	11
1.4 Garantía de Legalidad	12
1.5 Garantía de Audiencia	20

CAPITULO SEGUNDO

2.- LA PRUEBA EN GENERAL

2.1 Concepto de la Prueba	24
2.2 Principios Generales de la Prueba	28
2.3 Los medios Probatorios	32
2.4 La Verdad Material y la Verdad Formal	40
2.5 La carga de la Prueba en materia Civil	42
2.6 Formas de valoración de las Pruebas en materia Civil	48

CAPITULO TERCERO

3.- CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ETAPA PROBATORIA EN LA CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.

3.1 Concepto de Contrato de Arrendamiento Inmobiliario	52
3.2 Derechos y obligaciones en el arrendamiento Inmobiliario	53

D

3.3 El Ofrecimiento, Admisión, Preparación y Desahogo de pruebas en el Juicio Ordinario Civil.	55
3.4 Ofrecimiento y Admisión de las Pruebas en la Controversia de Arrendamiento Inmobiliario.	64
3.5 Preparación y Desahogo de las Pruebas en la Controversia de Arrendamiento Inmobiliario.	72

CAPITULO CUARTO

4.- INCONSTITUCIONALIDAD EN EL PROCESO PARA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS QUE REQUIEREN POR SU NATURALEZA UN TERMINO EXTRAORDINARIO DE PRUEBA EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.

4.1 Concepto de Inconstitucionalidad.	77
4.2 Término Extraordinario de Prueba en materia civil.	79
4.3 Pruebas que por su naturaleza requieren que exista un término extraordinario para su desahogo en materia de arrendamiento inmobiliario.	82
4.4 Inconstitucionalidad de los artículos 959, 960 y 961 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	87

PROPUESTA	110
------------------------	-----

CONCLUSIONES	113
---------------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA	117
---------------------------	-----

INTRODUCCIÓN

Las grandes ciudades como el Distrito Federal, suelen traer consigo grandes dificultades, como es, entre otras, la relativa a la vivienda y los conflictos entre el arrendador y el arrendatario, como consecuencia de este problema en el Distrito Federal, nuestros legisladores llevaron a cabo diversas reformas que modificaron los procedimientos relativos al arrendamiento inmobiliario, contenidos en el título décimo sexto-bis, artículos 957 al 968, procedimiento especial a través del cual, el legislador pretendió cumplir con lo dispuesto por nuestra constitución en su artículo 17, al tratar que los juicios en materia de arrendamiento inmobiliario fueran pronto y expedito, sin embargo, en los artículos 959, 960 y 961 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se hace notoria la violación de los principios que rigen el derecho, tal como son: la garantía de audiencia y la garantía de legalidad, contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales; en consecuencia, en el presente tema de tesis nos abocaremos al estudio de este tema, pues no obstante de ser nuestra constitución la ley suprema de la nación, misma que debe garantizar el orden y el respeto de los derechos, en la práctica nos encontramos normas adjetivas como ocurre en el caso que nos ocupara, que debiendo llevar a cabo los preceptos y las garantías constitucionales, por el contrario contravienen los principios que de ella emanan, hecho por el cual considero que en el caso de los artículos 959, 960, 961, que regulan lo referente a la controversia en materia de arrendamiento inmobiliario, convierten el proceso en un juicio tan sumario que no permite a las partes rendir en juicio todas las pruebas que considere necesarias, quedando las partes en completo estado de indefensión, razón por la cual, debiera ser necesaria una reforma a dichos artículos, a efecto de que se permitiera a las partes en el juicio, una defensa justa, en el que haya el tiempo pertinente para desahogar las pruebas que considere necesarias para probar su dicho y así cumplir, salvaguardar y garantizar los derechos que deben observarse, tal como lo indica nuestra carta magna.

CAPITULO PRIMERO

1.- CONSTITUCIONALIDAD

1.1 ¿QUE ES UNA CONSTITUCION?

En un lenguaje común y corriente la palabra constitución se puede emplear para designar la naturaleza específica de cualquier cosa, por tanto el término constitución da la idea, de composición, de organización de un todo. Este mismo principio visto desde el punto de vista jurídico se puede referir a la forma o modo en que están organizados tanto los principios como los órganos públicos de un Estado.

Del latín constitutio-onis, forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado; ley fundamental de la organización de un Estado.

Según Aristóteles la Constitución, es el ser del Estado. Para este autor la Constitución Política es la organización, el orden establecido entre los habitantes de la ciudad, "Es la organización regular de todas las magistraturas que es dueña y soberana de todo; la Constitución misma es el gobierno".¹

James Bryce, no solo es conocido por la clasificación que hace de las Constituciones en rígidas y flexibles en su muy famosa obra del mismo nombre, sino que además considera que la Constitución es "El complejo total de leyes que comprenden los principios y las reglas por los que la comunidad está organizada, gobernada y defendida"²,

Lo anteriormente transcrito me parece muy acertado, pues en definitiva, debe considerarse la Constitución como la Ley Fundamental y Suprema del Estado, que atañe tanto a las atribuciones

¹ Aristóteles, La Política. Editorial Instituto de Estudios Políticos. España 1951.

² Autores citados por Armaiz Amigo, Aurora. Diccionario Jurídico Mexicano, Editorial UNAM. TOMO I. México 1996, página 635.

y límites de la autoridad, como a los derechos del hombre y de un Estado tal es así que la Constitución se puede considerar como "un instrumento que define el ser político de un país"³

Además, la Constitución estipula los derechos y deberes tanto de los gobernantes como de los gobernados en orden a la solidaridad social (Duguit). Es el régimen constitucional la raíz primera de las instituciones políticas, por cuanto la organización de la sociedad política es siempre el "alma de la polis" (Sócrates).

También se dice que la Constitución es el primer poder ordenador del Estado, ya que de la Norma Suprema se derivan las leyes orgánicas, leyes ordinarias, códigos, estatutos orgánicos y hasta reglamentos administrativos.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Unión, ha interpretado la Jerarquía de nuestra Constitución de la siguiente manera:

CONSTITUCION FEDERAL. SUS ESTATUTOS NO PUEDEN SER CONTRADICTORIOS ENTRE SI. *Las reformas a los artículo 49 y 131 de la Constitución, efectuadas por el Congreso de la unión, no adolecen de inconstitucionalidad, ya que jurídicamente la Carta Magna no tiene ni puede tener contradicciones, de tal manera que, siendo todos sus preceptos de igual jerarquía, ninguno de ellos prevalece sobre los demás; por lo que no se puede decir que algunos de sus estatutos no deban observarse por ser contrarios a lo dispuesto por otros. La constitución es la norma fundamental que unifica y da validez a todas las demás normas que constituyen un orden jurídico determinado y conforme a su artículo 133, la Constitución no puede ser inconstitucional; es un postulado sin el cual no se podría hablar de orden jurídico positivo; porque es precisamente la Carta fundamental la que unifica la pluralidad de normas que componen el derecho positivo*

³ Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia Carmona. Derecho Constitucional Mexicano y Comparado. México 1999. pág. 51.

de un Estado. Además, signo "la Ley Suprema de toda la Unión", únicamente puede ser modificada o adicionada de acuerdo con las disposiciones de la misma que en el derecho mexicano se contienen en el artículo 135 constitucional, únicamente por conducto de un órgano especialmente calificado pueden realizarse las modificaciones o adiciones, y por exclusión, ningún otro medio de defensa legal como el juicio de amparo es apto para modificarla".⁴

Amparo en revisión 8165/62. Salvador Piña Mendoza. 22 de marzo de 1972. Unanimidad de 16 votos.

Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Del criterio antes transcrito, se desprende que la Constitución es la Norma Suprema de toda la unión, y dicha norma es la que va a dar origen a las demás leyes, estableciéndose, como la de mayor jerarquía.

Asimismo, de la interpretación anterior nosotros rescatamos que la Constitución, solamente puede ser modificada o adicionada de conformidad con sus propias reglas, las que se encuentran consagrada en el artículo 135 de la misma.

Por su origen, las constituciones pueden ser: otorgadas, (cartas magnas, hoy en desuso); y constituciones propiamente dichas, que son en las que el pueblo soberano designa a sus representantes para la elaboración de la nueva constitución.

Estos representantes reciben el mandato de dar forma positiva, de crear el derecho positivo, proveniente en mucho de los principios generales que el pueblo aporta a través de la consuetudo jurídica. Cuando se cumple con el mandato político, cuando la Constitución es refrendada por aquel, y cuando las instituciones

⁴ Semanario Judicial de la Federación Séptima Época, Instancia: Pleno, Fuente, Tomo 39
Primera Parte página 22.

constituidas son sustituidas por nuevas instituciones que serán regidas por la nueva Norma Suprema, entonces quedan cumplidos los principios básicos del derecho constitucional, y con ellos la legitimidad formal de las nuevas autoridades.⁵

La palabra Constitución precedida del vocablo Estado, adscribía a aquel en el sistema democrático. Sin duda alguna, el precepto básico de una Constitución que fija la titularidad de la soberanía (artículo 39), los preceptos de una constitución deben ser estudiados a la luz de la realidad, precisamente de lo que es el Estado, resultado de la decisiva acción del pueblo soberano. El estudio formal constitucional nos conduce al alejamiento entre el deber ser y el ser político.

Ni aún Kelsen, pudo desvincularse del enfoque sociológico de las instituciones proclamadas en la ley fundamental del estado, cuando nos dice: "La Constitución en sentido formal es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que solo pueden ser modificadas, mediante la observancia de prescripciones especiales cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas".⁶

Kelsen, no se estaba refiriendo solamente a las diferencias entre el concepto forma y material de la Constitución, sino que lo interpretamos respecto a la distinción entre la realidad constitucional como aplicación de dicha ley, y las meras declaraciones de textos que por no ser aplicadas implican letra muerta.

El enfoque básico de los artículos referidos a la organización del Estado, es la división de poderes (sistemas de competencias), principio fundamental de la organización política y

⁵ Arnaiz Aurora Op.Cit. págs. 636 y 637.

⁶ Héctor Fix Zamudio y Salvador Valencia Carmona.Op.Cit. pág. 35

jurídica junto con las amplias y nuevas garantías sociales de las Constituciones actuales.⁷

1.2 PARTES QUE INTEGRAN UNA CONSTITUCIÓN

Expresa Jellinek: "La constitución abarca los principios jurídicos que designan a los órganos supremos del Estado, los modos de su creación, sus relaciones mutuas, fijan el círculo de su acción, y por último, la situación de cada uno de ellos respecto del poder del Estado".

Crear y organizar a los poderes públicos supremos, dotándolos de competencia, es por lo tanto, el contenido mínimo y esencial de toda Constitución.

La estructura de nuestra Constitución se sustenta en dos principios capitales: 1º, la libertad del Estado para restringirla es limitada en principio; 2º, como complemento indispensable del postulado anterior, es preciso que el poder del Estado se circunscriba y se encierre en un sistema de competencias.

El primer principio, obliga a enumerar en la Constitución ciertos derechos del individuo, llamados fundamentales, que expresa y concretamente se sustraen de la invasión del Estado, tales derechos se clasifican teóricamente en dos categorías: derechos del individuo aislado y derechos del individuo relacionado con otros individuos; todos son derechos de la persona frente al Estado, pero la primera categoría comprende derechos absolutos como la libertad de conciencia, la libertad personal protegida contra las detenciones arbitrarias, etc; en tanto que la segunda clase contiene derechos individuales, que no quedan en la esfera del particular, sino que al traducirse en manifestaciones sociales requieren la intervención ordenadora y

⁷ Schmitt, Carl. Teoría de la Constitución. Editorial Nacional. México 1966. pág. 88

limitadora del Estado, como la libertad de cultos, la de asociación, la de prensa, etc., La tendencia actual es permitir la intervención reguladora del estado en toda clase de derechos individuales, inclusive en el de propiedad, que antes se consideraba absoluto.

La parte de la Constitución que trata de los derechos fundamentales del hombre, recibe el nombre de dogmática, nuestra constitución designa tales derechos con el nombre de garantías individuales; y se contienen en el capítulo primero de la Constitución, que comprenden 29 artículos, que podrían traducirse como los derechos fundamentales, por más que existan dispersos en los restantes artículos de la Constitución algunos otros de esos derechos.

De acuerdo con las tendencias de la época, nuestra ley suprema limita varios de los derechos fundamentales en beneficio de la comunidad, lo que se traduce prácticamente en una ampliación de la órbita del Estado.

El segundo principio a que antes hicimos referencia es complemento del primero, para realizar el análisis de la libertad individual, no basta con limitar en el exterior el poder del Estado mediante la garantía de los derechos fundamentales el individuo, sino que es preciso circunscribirlo en el interior por medio de un sistema de competencias.

La garantía orgánica contra el abuso del poder, está principalmente en la división de poderes, la parte de la Constitución que tiene por objeto organizar al poder público, es la parte orgánica.

En nuestra Constitución todo el título tercero, desde el artículo 49 hasta el 107, trata de la organización y competencia de los poderes federales, en tanto que el título cuarto, relacionado también con la parte orgánica, establece las responsabilidades de los Servidores públicos.

Es la parte orgánica la que propiamente regula la formación de la voluntad estatal; al dotar a los órganos facultades de hacer, a diferencia de la parte dogmática que generalmente sólo erige prohibiciones.

Además de que la parte dogmática y la orgánica, pertenecen a la Constitución en sentido material los preceptos relativos a la supreestructura constitucional, la cual cubre por igual a los derechos del individuo, a los poderes de la Federación y a los poderes de los Estados. Son dichos preceptos en nuestra constitución los artículos 39, 40, 41, 133, 135 y 136, que aluden a la soberanía popular, a la forma de gobierno, a la supremacía de la Constitución y a su Inviolabilidad.

Al respecto de lo anterior, la Real academia ha señalado que el vocablo supreestructura significa: "Parte de una construcción, que está por encima del nivel del suelo".⁸

Nuestros más altos Tribunales has interpretado la jerarquía de nuestra Constitución en los siguientes términos:

LEYES, PRINCIPIOS DE JERARQUIA NORMATIVA (DE LAS), ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL. *No es correcta la apreciación de que una ley reglamentaria de algún precepto constitucional, como lo es la Ley del Seguro Social, sea, por naturaleza propia, jerárquicamente superior a otros ordenamiento generales, como también los son leyes orgánicas, las leyes ordinarios o códigos de materia específicas, y para demostrar lo ineficaz de tales argumentaciones, es conveniente precisar que la relación de subordinación que puede existir entre dos cuerpos normativos general resulta, como consecuencia lógica, de la posibilidad de creación con que cuente cada uno de ellos, así, la norma que prevé y determina en sus disposiciones la creación de otra, es superior a esta última; la creada de acuerdo con tal regulación, inferior a la primera. El orden jurídico, especialmente aquél cuya personificación constituye el estado, no es,*

⁸ Diccionario de la Lengua Española. Edit. Real Academia Española Madrid.1992.pág.650

por tanto, una dispersión de ordenamientos anárquicamente subordinados entre sí, y a gusto de los gobernantes, sino que es indudablemente, una verdadera jerarquía que se integra con base en diversos niveles. La unidad de esas normas hallase constituida por el hecho de que la creación de las de grado más bajo, se encuentra determinada por otras de nivel superior, cuya creación es prevista a su vez, por otra todavía más alta, hasta llegar a la norma primaria o fundamental que representa, siempre, la suprema razón de validez de todo orden jurídico. Las normas generales creadas por órganos legislativos constituidos, representan un nivel inmediatamente inferior al de la constitución de la República en el orden jerárquico del derecho. Esa es precisamente la intención del constituyente manifiestamente expresada en el texto del artículo 133 constitucional, al señalar específicamente la frase "... las leyes el congreso de la Unión que emanen de ella..." así, tales ordenamientos guardan frente a las misma, una distancia de subordinación natural, lo cual no acontece como regla general, entre las distintas especies de leyes creadas por el Congreso de la Unión pues para que eso existiera sería menester, como sucede en el caso de la norma fundamental, que una ley secundaria determinara en su articulado, la creación de otro ordenamiento, cualquiera que sea su denominación (ley orgánica, ley ordinaria, ley reglamentaria o código), para estar entonces en la posibilidad de hablar de una verdadera relación jerárquica de superior a inferior entre dos distintos tipos de cuerpos normativos generales, situación que no acontece en el caso de la ley del Seguro Social que no contiene, en sus disposiciones, previsión expresa respecto de la creación de la Ley Aduanera, razón por la cual, sin importar que una sea ley reglamentaria y otra ley ordinaria no existe condición alguna de subordinación que las relacione, condición alguna de subordinación que las relacione, compartiendo su mismo nivel jerárquico, respecto del orden normativo del que han emanado. En otras palabras, en observancia del principio instituido por el Constituyente en el texto del artículo 133 de la Carta Magna, y toda vez que no ha sido la Ley del Seguro Social la razón de creación, ni tampoco dispuso el origen de la Ley Aduanera, su igualdad jerárquica es evidente, sin ser posible, válidamente hablando, pretender subordinar una a la otra por el solo acontecimiento de que la primera, Ley del Seguro Social, reglamenta específicamente una fracción del

apartado A del artículo 123 constitucional, y la otra sólo regula una determinada materia, como lo es en el caso de la Ley Aduanera.”⁹

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 233/88. Instituto Mexicano del Seguro Social, 1° de marzo de 1988, unanimidad de votos.

Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Pérez Dayán.

De la tesis Jurisprudencial antes mencionada se desprende, en un sentido muy destacado en primer lugar, que nuestro sistema jurídico se encuentra regido a una jerarquía constitucional en donde la ley suprema es la constitución, y que ninguno de los preceptos de dicho ordenamiento, puede ser considerado inconstitucional puesto tienen el mismo nivel jerárquico y sólo puede ser modificado por sus propias bases; esto se encuentra en el artículo 135 de dicha norma.

Asimismo establece que después de la constitución en dicha jerarquía se encuentran los tratados Internacionales, las leyes federales, leyes locales, y finalmente sus reglamentos.

“La Constitución en sentido formal, dice Kelsen, es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que sólo pueden ser modificadas mediante la observancia de las prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas. La constitución en sentido formal, es el documento solemne que lleva este nombre, a menudo encierra también otras normas que no forman parte de la Constitución en sentido material.”

⁹ Semanario Judicial de la Federación Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo I segunda Parte 1, página 394.

Tales preceptos, que por su propia índole deberían estar en las leyes ordinarias, se inscriben en la Constitución para darles un rango superior al de las leyes comunes y así, dificultan su reforma mediante el procedimiento estricto que suele acompañar a las enmiendas constitucionales. La presencia en la constitución de estos agregados constitucionales obedece al interés de un partido en colocar sus conquistas dentro de la ley superior, o bien responde a la importancia nacional de determinadas prescripciones. Realizan el primero de dichos propósitos los artículos 27, 123 y 130 y en el segundo capítulos II, III y IV del título primero, que se refieren a la nacionalidad y la ciudadanía, así como numerosos preceptos complementarios del sistema federal, alguno de los cuales se encuentran contenidos principalmente en el título quinto, señalan prohibiciones u obligaciones positivas para los Estados, mientras que otros como son a los que se refiere el capítulo II del título segundo, regulan es aspecto relativo al territorio nacional.¹⁰

1.3 QUE SON LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Concepto de Garantía Individual. "Este concepto se forma mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

- 1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo), y el Estado y sus órganos (sujetos pasivos).
- 2.- Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).
- 3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).
- 4.- Previsión y regulación de la citada relación por la ley Fundamental (fuente).

¹⁰ Tena Ramirez. Op. Cit. págs. 23-24

De estos elementos fácilmente se infiere el nexo lógico jurídico que media entre las garantías individuales o del gobernado y los "derechos del hombre" como una de las especies que abarcan los derechos públicos subjetivos.

Los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio, las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo.

Por ende, los derechos del hombre constituyen, en términos generales, el contenido parcial de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos de que hemos hablado, es decir gobernados, por un lado y Estado, por el otro.¹¹

1.4. GARANTIA DE LEGALIDAD.

El maestro Emilio Rabasa hace mención sobre donde podemos localizar a la garantía que en este apartado estudiamos y nos señala que:

Al respecto la Constitución Política establece:

a) Una garantía de legalidad en materia jurisdiccional civil (contenida en el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional);

¹¹ Burgoa Orihucla, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed.Porrúa. México.1998.Op.Cit. págs.165 y 187.

b) Una garantía de legalidad, relativa a la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento (contenida en la primera parte del artículo 16 Constitucional) ¹²

Artículo 14 párrafo cuarto:

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta, se fundará en los principios generales del derecho."¹³

Sin embargo, por expresión Jurisprudencial revelados en multitud de casos concretos cuyas ejecutorias sería prolijo mencionar, la Suprema Corte ha refutado como actos procesales condicionados por la citada garantía no sólo a fallos de fondos, sino a las decisiones interlocutorias y demás autos o proveído en un juicio. Es más, tal extensividad se deriva del principio de legalidad genérico, en el sentido de que todo acto de autoridad, y por tanto, toda resolución judicial, aunque no sea sentencia definitiva, debe fundarse en la norma jurídica aplicable.

Por otra parte, parece ser que conforme a los términos literales en que está concebida la garantía de legalidad involucrada en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, el acto de autoridad condicionado por ella es decir, la sentencia definitiva (o cualquier otra resolución que sea tal), deber versar sobre un juicio civil lato sensu, esto es, sobre juicios civiles estricto sensu, y sobre juicios mercantiles.

Sin embargo, tanto la Ley de Amparo en su artículo 158

¹² Rabasa, Emilio; Caballero, Gloria. Mexicano esta es tu Constitución. Ed. Porrúa. México, 2000, pág. 64

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México 2003, Ed. Porrúa, pág. 14.

como la jurisprudencia de la Suprema Corte en innumerables ejecutorias, han hecho extensiva dicha garantía a la materia procesal de trabajo, en el sentido de que los laudos pronunciados por la Juntas de Conciliación y Arbitraje (y por extensión, cualquier resolución no definitiva en materia jurisdiccional laboral) deben dictarse de acuerdo con la letra o la interpretación jurídica de la ley. Por lo que toca a las resoluciones administrativas materialmente jurisdiccionales (pues las que no tienen este carácter están condicionadas por la garantía de legalidad consagradas en la primera parte del artículo 16 constitucional), o sea, a las que recaen a procedimientos contencioso administrativos, la Suprema Corte, a través del conocimiento constante de los juicios de amparo que contra ellas se promueven, ha hecho extensiva a las mismas la garantía consignada en el último párrafo del artículo 14 constitucional.¹⁴

En conclusión, podemos afirmar que dicha garantía de seguridad jurídica rige a toda materia jurisdiccional, traducida aquella en los diversos procedimientos contenciosos que se ventilan ante las autoridades judiciales propiamente dicha o ante los órganos formalmente administrativos, como son la Juntas de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa u otros organismos de la propia naturaleza que legalmente ejercite normal o excepcionalmente la función jurisdiccional, tal como acontece tratándose de la Dirección General de Aduanas, que conforme a la ley respectiva, conoce en segunda instancia de los juicios administrativos que se ventilan ante los jefes de aduana, por infracción a dicho ordenamiento.

Sentido y alcance.

La garantía de legalidad consagrada en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, cuyo acto de autoridad condicionado

¹⁴ Las Garantías Individuales. Op.Cit. pág 579.

estriba en cualquier resolución jurisdiccional, dictada en un procedimiento judicial civil (lato sensu), administrativo o del trabajo, establece como exigencia que debe cumplir la autoridad que la pronuncie, la consistente en que tal decisión se cña a la letra de la aplicable al caso de que se trate o se base en la interpretación jurídica de la misma.

Esta prescripción constitucional excluye a la costumbre o al uso en cualquier materia como fuente de las resoluciones jurisdiccionales, conforme a ella, solo en la ley escrita debe apoyarse, y a falta de ésta, en los principios generales del derecho. Por consiguiente, los ordenamientos secundarios que remitan a la costumbre o a los usos como fuente de las decisiones jurisdiccionales, independientemente de los conflictos o controversias en que éstas se pronuncien, pugnan contra el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional.¹⁵

Parte del Artículo 16 Constitucional

La garantía que mayor protección imparte al gobernado dentro de nuestro orden jurídico constitucional, es sin duda alguna, la de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Ley Suprema, a tal punto que la garantía de competencia que hemos estudiado queda comprendida dentro de ella.

La eficacia jurídica de la garantía de la legalidad reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la misma constitución hasta el reglamento administrativo más minucioso, según se demostrara a través de la exposición que a este propósito elaboramos.

¹⁵ Idem. pág. 580

Ahora bien lo que se entiende por "causa legal del procedimiento", es el acto o serie de actos que provocan la molestia en la personal, familia, domicilio, papales o posesiones de un gobernado realizados por la autoridad competente, los cuales deben no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una ley en su aspecto material, esto es, en una disposición normativa general e impersonal, creadora y regulador de situaciones abstractas.

Concepto de fundamentación. La fundamentación legal de la causa del procedimiento autoritario, consiste en que los actos que originen la molestia de que habla el artículo 16 constitucional, deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice. La fundamentación legal de todo acto autoritario, que cause al gobernado una molestia en los bienes jurídicos a que se refiere el artículo 16 constitucional, consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite, principio que ha sido acogido por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

16

La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia, impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

1. En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo.
2. En que el propio acto se prevea en dicha norma;
3. En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan;

¹⁶ Garantías Individuales. Op.Cit. pág 58.

4. En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen.

Concepto de motivación. La motivación de la causa legal del procedimiento implica que, existiendo una norma jurídica, al caso o situación concretos respecto de los que se pretende cometer el acto autoritario de molestia, sean aquellos a que alude la disposición legal fundatoria, esto es, el concepto de motivación empleado en el artículo 16 constitucional, indica que las circunstancias y modalidades del caso particular encuadren dentro del marco general correspondiente establecido por la ley.

Toda facultad que la ley le atribuye a una autoridad para desempeñar determinado acto frente al gobernado, tiene límites necesarios que se establecen en la propia norma jurídica y que son demarcativos de la extensión del supuesto abstracto comprendido en ésta.

Puesto que, si tal supuesto no corresponde al caso concreto, o sea, si éste no se encuadra dentro de aquel, el acto de autoridad respectivo violaría la exigencia de la motivación legal, por más que estuviese previsto en una norma, es decir, aunque esté legalmente fundado.¹⁷

La motivación legal implica, la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general fundatoria del acto de molestia y el caso específico en que éste va a operar o surtir sus efectos, sin dicha adecuación, se violaría por ende, la citada sub garantía, que con la de fundamentación legal, integra la de legalidad.

Ahora bien, para adecuar una norma jurídica legal o

¹⁷ Idem. pág.584

reglamentaria al caso concreto donde vaya a operar el acto de molestia, la autoridad responsable debe aducir los motivos que justifiquen la aplicación correspondiente, motivos que deben manifestarse en los hechos, circunstancias y modalidades objetivas de dicho caso para que éste se encuadre dentro de los supuestos previstos normativamente. La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Al respecto de lo anterior, la Corte ha determinado lo siguiente:

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. *La constitución Federal, entre las garantías que consagra a favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizar conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se le proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y la de legalidad.*¹⁸

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7634/92, Tiendas de Conveniencias, S.A. 20 de agosto de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

¹⁸ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Octava Época Tomo: XI-Enero pág.263.

Del criterio antes mencionado podemos concluir que para no violar la garantía de legalidad consagrada en la constitución, el acto de autoridad debe de ser realizado, con apego a la ley o a su interpretación directa y jurídica, de esta manera la autoridad al momento de emitir su acto debe fundarlo y motivarlo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado dicha obligación de las autoridades al establecer en jurisprudencia:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION". *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en caso concreto se configuren las hipótesis normativas...*¹⁹

Por lo antes explicado, podemos concluir que la garantía de legalidad impone a las autoridades la obligación de realizar únicamente los actos que se encuentren expresamente facultados para ello de acuerdo a la competencia que existe en la ley, y de la misma forma que realicen dichos actos, conforma a lo que establece la ley.

Esto es que solo cuando se surtan las hipótesis contenidas en los numerales que funden dichos actos o determinaciones, y que a su vez expliquen el por que consideran que dichos preceptos son aplicable al caso en concreto, se da cumplimiento a esta garantía.

¹⁹ Visible, en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985. Tercera Parte a fojas 636.

1.5 GARANTÍA DE AUDIENCIA

La garantía de audiencia, es una de las más importantes dentro del régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tiendan a privarlo de sus derechos y sus más preciados intereses, está consignado en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 constitucional que ordena:

"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"²⁰

Como se puede advertir, la garantía de audiencia está contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica y que son:

- a) la de que en contra de la persona, a la que se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio.
- b) que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos.
- c) que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento.
- d) que el fallo emitido se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho, o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Análisis del segundo párrafo del artículo 14 constitucional vigente.

La garantía de audiencia en nuestro actual artículo 14 constitucional, se integra según hemos afirmado, mediante cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente

²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo. 14. Edit. Porrúa México 2003. pág 13.

concurrentes, y que son : el juicio previo al acto de privación; que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos; el cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales esenciales; y la decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio; formándose la garantía de audiencia mediante la conjunción indispensable de tales cuatro garantías específicas, que posteriormente estudiaremos, es evidente que aquella es susceptible de contravenirse al violarse una sola, por lo que, a la íntima articulación que existe entre ellas, el gobernado encuentra en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional una verdadera y sólida protección a sus bienes jurídicos integrantes de su esfera subjetiva de derecho.

Con respecto a la Garantía de Audiencia, la Corte ha determinado las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

Nuestros más altos Tribunales han interpretado la jerarquía de nuestra Constitución en los siguientes términos:

AUDIENCIA, GARANTIA DE. *De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa de los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituye como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente distintas*

etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.²¹

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5131/90. Dulces y Chocolates Alejandra, S.A. 5 de junio de 1990.

Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

AUDIENCIA, GARANTIA DE, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS LEYES PROCESALES EN RESPETO A LA. De acuerdo con el espíritu que anima el artículo 14 constitucional, a fin de que la ley que establece un procedimiento administrativo, satisfaga la garantía de audiencia, debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa, antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, con la única condición de que se respeten las formalidades esenciales de todo procedimiento. Este debe contener "etapas procesales", las que pueden reducirse a cuatro: una etapa primaria, en la cual se entere al afectado sobre la materia que versará el propio procedimiento, que se traduce siempre en un acto de notificación, que tiene por finalidad que conozca de la existencia del procedimiento mismo y dejarlo en aptitud de preparar su defensa; una segunda que es la relativa a la dilación probatoria, en que pueda aportar los medios convictivos que estime pertinentes; la subsecuente es la relativa a los alegatos en que se dé oportunidad de exponer las razones y consideraciones

²¹ Octava Epoca Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII- Enero página 153.

legales correspondientes y, por último, debe dictarse resolución que decida sobre el asunto.²²
Amparo en revisión 8491/78. Oscar Fernández Garza. 14 de noviembre de 1978.
Unanimidad de votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

De los criterios jurisprudenciales antes transcritos, puedo concluir que la garantía de audiencia consagrada en nuestra constitución requiere de una serie de requisitos para poder decir que se esta cumpliendo con la misma.

Estos requisitos se han establecido a efecto de que al gobernado no se le deje en un estado de indefensión, y pueda en su caso hacer valer las pruebas necesarias para una adecuada defensa, esto es que los mismos sean oídos y vencidos en juicio.

La garantía de audiencia se estableció a efecto de que los gobernados se encuentren en posibilidad, no sólo de ofrecer las pruebas en que funden su defensa, sino para que dichas pruebas se puedan desahogar y ser valoradas por el órgano jurisdiccional competente, para el efecto de respetar la garantía antes mencionada; puesto que si no se desahogan las pruebas que legalmente han sido ofrecidas y admitidas, se hace nugatoria la garantía antes aludida.

Para concluir con el análisis hecho en el presente capítulo, acerca de la garantía de audiencia, es de suma importancia destacar que para que dicha garantía se de por cumplida, es necesario que se respeten todas las etapas, así como cada uno de los requisitos antes mencionados.

²² Séptima Época Instancia: Semanario Judicial de la Federación tomo:115 Primera Parte
página:15

CAPITULO SEGUNDO

2. LA PRUEBA EN GENERAL

2.1. CONCEPTO DE PRUEBA.

La palabra prueba en su sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar y también la razón argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.

Limitándonos al campo jurídico y en especial al procesal, no existe uniformidad doctrinal sobre el concepto de prueba, sino que al mismo se le han dado diversos significados o sentidos, entre los que destacan los siguientes:

- a) Se entiende por prueba, los diversos medios probatorios, es decir, los instrumentos con base en los cuales se procura allegar al juzgador sobre el cercioramiento de las cuestiones controvertidas.
- b) Se utiliza la palabra, para referirse a la actividad de probar, esto es, la actividad que busca lograr el cercioramiento del juzgador.
- c) Por último, la palabra prueba, hace referencia al resultado positivo que se obtiene con la actividad probatoria, mediante el cercioramiento del juzgador.

La prueba comprende dos hechos distintos. El primero sería el "hecho principal", es decir, cuya existencia se trata de probar; y el otro, el "hecho probatorio" que es el que utiliza para demostrar la afirmación o negación del primero y deja ver una conclusión.

Respecto de un hecho, nos podemos encontrar en cuatro estados distintos que son: de ignorancia, de duda, de

probabilidad y de certeza, a todo lo que nos sirva para progresar en estos cuatro estados se le llama "prueba".

Así entonces, si la prueba conduce a la certeza se llama plena y si denota una probabilidad, se llama semiplena.

Esta última no es suficiente para declarar la culpabilidad, pues la única base para declarar una condena es la certeza. Sin embargo la probabilidad es necesaria para legitimar la acusación, en el ejercicio de la acción penal.

Para Francisco Carnelutti, "La primera impresión que un jurista tenga del estudio de las pruebas es sumamente importante, precisamente porque de ellas se sirve el juez y las partes en el proceso, así como sirven al derecho fuera de éste, En el caso de las pruebas, se juzga al hombre constatando en el juicio su posición"²³

Eduardo J. Coutore establece que la prueba es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. En ciencia, probar es tanto la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma es cierto.²⁴

Hay quienes hablan de que la prueba es la verdad, también que es la certeza, algunos que es la mecánica de probar y otros afirman que es el resultado de esa actividad; de esta ambigüedad se deriva la dificultad de encontrar una definición de la prueba y la extensa variedad de concepciones.

No obstante, de lo que sí podemos estar ciertos, en que la prueba es el centro vital de toda investigación científica, y que esta

²³ Carnelutti, Francisco. Prueba Civil. Editorial Porrúa. México, 1991. Op. Cit. pág. 72

²⁴ Coutore, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Editorial Depalma. Buenos Aires Argentina 1966. pág. 215

vinculada con el proceso jurídico para poder juzgar la verdad de los hechos.

El conocimiento avanza conforme se van corroborando los juicios, con base en la verificación de tesis y antítesis hasta llegar a la síntesis de la verdad que se propone conocer.

El juicio, el acto elemental de la inteligencia, es en esencia, la operación mental de síntesis que encuentra su expresión en la proposición verificada. Es por tanto, la facultad de probar. Por ello, la legislación procesal contienen reglas de prueba que garantizan a las partes contendientes su derecho a demostrar sus pretensiones.

La exigibilidad de un procedimiento de prueba no sólo sirve para que las partes la hagan valer, sino que además comunica al juez su función.

La prueba se vincula al proceso por el hecho de ser ésta una operación dialéctica, en la que se ofrecen normalmente dos premisas, de las cuales el juez debe obtener una conclusión.

Dichas premisas corresponden a la posición que asume cada uno de los litigantes en el debate jurisdiccional, y en el momento de su posición concluida, surge el concepto y el juicio de prueba como elemento aplicable que hace pensar al juez y demostrar la verdad de sus afirmaciones. Es decir, hay que cumplir con el requisito de la prueba, probando; esto es las partes al probar evacuan la carga procesal que emana del dogma de la prueba y de la Ley procesal.

De esta forma, la ordenación y regulación de los actos procesales de prueba que sirven para investigar demostrar las aseveraciones y hechos aducidos por los litigantes, constituyen el

conjunto de normas jurídicas homogéneas, englobadas en una unidad que puede ser calificada de procedimiento probatorio.

En el procedimiento probatorio, el legislador, fundándose en experiencias obtenidas de los tribunales y de la vida social, así como de fuentes reales de la doctrina procesal, ha autorizado diversos instrumentos, formas, experimentos, fórmulas y actos que sirven y son utilizados en el procedimiento probatorio para probar y que comúnmente se conocen como medios de prueba.

A través de los medios de probar se obtienen determinados datos, que al ser analizados y valorados por el juez, le provocan un estado psicológico de persuasión o de certeza, verdad, verosimilitud o bien de duda, incertidumbre o de falsedad, en relación con el hecho que necesita la demostración.

Pero para llegar a esto, el juez ha tenido que analizar las operaciones de investigación, verificación o de constatación, realizados en el periodo probatorio, así como valorar sus resultados.

En el proceso civil, la iniciativa de las partes predomina sobre la del órgano jurisdiccional, por ser un conflicto de orden privado, como también es privado el ejercicio de la acción, el impulso procesal que activa o detiene el procedimiento y la disposición de las partes sobre la materia del juicio, pudiendo estar a su arbitrio limitar los extremos de lo debatido y restringir la indagación del juez. En cambio, en el proceso penal el juzgador no necesita excitación de las partes, ya que tiene la facultad ilimitada de investigar y averiguar los medios de probatorios y presentarlos en el juicio.²⁵

²⁵ Cfr. Quintana Valtierra. Op. Cit. Págs. 71 y 72

2.2 PRINCIPIOS GENERALES DE LA PRUEBA.

Principio, es la razón, fundamento, o el origen de algo, es por eso que definimos a los Principios Generales de la Prueba, como las condiciones de existencia, del proceso y se refieren a todos los actos de los sujetos del proceso, tendientes a hacer verosímiles las afirmaciones de los hechos contenidos en sus escritos de demanda o contestación a la misma, respectivamente; hacer eficaz lo ya afirmado.

Ovalle Favela, enuncia los principios generales de la prueba, los cuales son aplicables a todos los procesos, sin importar la materia a la que pertenezcan:

- a) Principio de la necesidad de la prueba.
- b) Principio de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.
- c) Principio de la adquisición de la prueba.
- d) Principio de Contradicción de la Prueba.
- e) Principio de publicidad de la prueba.
- f) Principio de la inmediación y de la dirección del juez en la reproducción de la prueba.²⁶

En cuanto a lo relativo de la necesidad de la prueba, el citado autor señala que es fundamental que los hechos sobre los cuales deba fundarse la decisión judicial necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por las partes o por el propio juez; en cuanto al segundo principio de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez, tal principio ha sido ampliamente debatido en la doctrina en virtud de que el juzgador no debe suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que pueda tener de los hechos, ya que no se puede ser juez y testigo en un mismo proceso; por lo que hace al principio de

²⁶ Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Edit. Harla México, 2000. Op. Cit. Págs 107 a 109.

adquisición, señala que una vez realizada la prueba, ésta ya no pertenece a quien la realiza o aporta, sino que es propia del proceso; en cuanto a la contradicción de la prueba, la misma establece el derecho que tienen las partes de contraprobar, respecto a alguna prueba ofrecida en su contra.

La publicidad de la prueba implica la posibilidad de que las partes y terceras personas puedan reconstruir las motivaciones que determinaron la decisión, en otras palabras, que el examen y las conclusiones del juez sobre la prueba deban ser conocidas por las partes y estar al alcance de cualquier persona que se interese en ello.

Finalmente, los principios de la inmediación y de la dirección del juez en la producción de la prueba denotan que este debe ser quien dirija de manera personal, sin mediación de nadie la producción de la prueba.

A continuación se enuncian y explican algunos de los más importantes principios que rigen la actividad probatoria, los cuales no son aplicables al proceso civil, sino en general a cualquier tipo de proceso.

Necesidad de la prueba.

Los hechos sobre los cuales debe fundarse la decisión judicial, necesitan ser demostrados por las pruebas aportadas por cualquiera de las partes o por el juez.

Esta necesidad de la prueba, tiene no sólo un fundamento jurídico, sino lógico, pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se haya verificado.

Prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.

El juzgador no puede suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga de los hechos, debe obtener de las partes, durante el proceso ese conocimiento, ya que no se puede ser testigo y juez en un mismo proceso.

Adquisición de la prueba

Según este principio, la actividad probatoria no pertenece a quien realiza, sino por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba, o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó.

Objeto de la prueba

Si se ha definido la prueba como la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso, resulta lógico considerar que el objeto de la prueba (themaprobandum), es decir, lo que se prueba, son precisamente esos hechos "Objeto de la prueba, ha escrito Carnelutti es el hecho que debe verificarse y sobre el cual vierte el juicio."

Los hechos controvertidos, son pues, el objeto de la prueba, sin embargo por su calidad específica, la prueba que por excepción debe establecerse sobre hechos relativos a la existencia de determinados preceptos jurídicos recibe un tratamiento especial, por esta razón, se hace referencia primero a la prueba de los hechos en general, y posteriormente a la prueba de hechos relativos a la vigencia de normas jurídicas.

Contradicción de la prueba.

La parte contra quien se propone una prueba "debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar". Este principio, no es sino una manifestación específica del principio de contradicción que debe regir en general toda la actividad procesal.

Publicidad de la prueba.

El proceso debe desarrollarse de tal manera, que sea posible a las partes y a terceras personas conocer directamente las motivaciones que determinaron la decisión judicial, particularmente en lo que se refiere a la valoración de la prueba.

Inmediación y dirección del juez en la producción de la prueba.

El juez deber ser quien dirija de manera personal, sin mediación de nadie la producción de la prueba; si la prueba está encaminada a lograr el cercioramiento del juzgador, nada más lógico que sea éste quien dirija su producción (artículos 60, 388, 389, 395, 397 y 398, fracciones II y IV).²⁷

Este principio, sin embargo, no tiene una aplicación real en la práctica del proceso civil mexicano, toda vez que las audiencias de pruebas son dirigidas por los Secretarios de Acuerdos, sin que las conduzca ni presencie personalmente el juez, no obstante, cualquiera de las partes tiene derecho a exigir la presencia del juez pues la infracción de este principio constituye una grave violación procesal.

²⁷ Ovalle Favela. Op.Cit. pág.109

2.3 LOS MEDIOS PROBATORIOS

Por medio de prueba, se entienden todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que puedan conducir en el ánimo del juez, certeza sobre los puntos litigiosos; es decir, es todo aquel instrumento, procedimiento o mecanismo que puede originar motivos de prueba y generar los razonamientos, los argumentos o las intuiciones que permitan al juez llegar a la certeza o al conocimiento de determinado hecho invocado por las partes como fundamento de sus pretensiones o de sus defensas.

Al respecto de los medios de prueba, cabe señalar lo preceptuado en el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: "Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos ²⁸".

En general las legislaciones procesales establecen como medios de prueba:

1. La prueba Confesional.
2. La prueba Documental en su doble aspecto, tanto pública como privada.
3. La Instrumental de actuaciones, que viene a significar todas y cada una de las distintas constancias que obran en el expediente mismo.
4. La prueba pericial.
5. El reconocimiento o inspección judicial.
6. La prueba testimonial.
7. La presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

La prueba que actualmente se conoce con el nombre de

²⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial. Edit. Sista. 2003.

la prueba técnica, o sea todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y que por su naturaleza no requieren de perfeccionamiento.

Prueba confesional: La confesión como prueba, es aquella que se considere provocada, la cual consiste en someter una de las partes en el proceso a la otra, a un interrogatorio especial; al efecto, la parte a cuyo cargo se desahogará la prueba confesional se denomina parte absolvente y debe ser expresamente citada para comparecer ante el Tribunal a contestar el interrogatorio respectivo.

Dicho interrogatorio tiene diversas formalidades, entre las cuales nos permitimos señalar, que las cuestiones se planteen de forma rígida, y reciben la denominación de posiciones; que deben referirse a hechos propios del declarante y cada posición debe comprender un solo hecho; y deben formularse, de manera tal que el absolvente responda simplemente sí o no a la cuestión planteada, pudiendo agregar lo que considere pertinente.

(Artículos 292, 308 al 326 del Código de Procedimiento Civiles).

Informe de Autoridades: Este medio de prueba, puede ser considerado como excepción a la prueba confesional, en cuanto a la obligación que tienen las partes en un juicio, de comparecer a absolver posiciones, si la otra así lo solicita. A lo cual el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece: Las autoridades, las corporaciones oficiales, y los establecimientos que formen parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, insertando las preguntas que quiera

hacerles para que por vía informe, sean contestadas dentro del término que designe el Tribunal, y que no excederá de ocho días ²⁹.

Esta llamada excepción a la obligación que tienen las partes de comparecer a absolver posiciones, si la parte contraria así lo solicita, se debe a que estamos hablando de funcionarios públicos, por lo que debido a la importancia y urgencia de la función que desempeñan, el legislador no consideró prudente distraerlos de sus funciones, para que estén compareciendo a absolver posiciones de los múltiples juicios en lo que toman parte; por ejemplo, sería ocioso que se le retirara del desempeño de sus funciones al Director del Registro Civil, cada vez que se promoviera un juicio de rectificación de acta.

Documentos Públicos: Pallares, nos indica que: "el documento consiste en cualquier cosa que tenga algo escrito con sentido inteligible, aunque para precisar el sentido sea necesario acudir a la prueba de peritos traductores, sin importar la materia sobre la cual se escriba: el papel, la piedra, incluso ladrillos como se acostumbraba entre los asirios, cuyas bibliotecas estaban formadas por cantidad enorme de esos documentos hechos de arcilla".

Por tanto el documento es una cosa que contiene la representación material, mediante signos, símbolos, figuras o dibujos, de alguna idea o pensamiento. Hoy en día la gran mayoría de los documentos que conocemos están, desde luego, elaborados sobre papel. Ahora bien, el documento es de carácter público, cuando es producido por un órgano de autoridad en el ejercicio legítimo de sus atribuciones ³⁰.

Consideró prudente, que para enunciar lo relativo a los documentos públicos, es necesario remitirnos a una de las leyes que los

²⁹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial. Edit. Sista. 2003.

³⁰ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Edit. Harla. México 1997. Op. Cit. pág 361

catalogan o listan, con el objeto de que ahí sea consultado este criterio. (Artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles)³¹

Documentos Privados: Lo dicho anteriormente para el documento general, vale para el considerado como documento privado; por un criterio de exclusión puede pensarse que son documentos privados todos aquellos que no son públicos, y que, por tanto, son producidos o elaborados por los particulares. Tradicionalmente, el documento privado propiamente dicho y en el documento simple. Se dice que el primero procede de las partes litigantes y el simple de terceros que no figuran como partes en el juicio, y por tanto, la recepción de dicho documento debe asimilarse a la prueba testimonial. Se consideran documentos privados propiamente dichos los enunciados por el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en los siguientes términos. "Son documentos privados los vales, pagares, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionarios competentes³²."

(Artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles).

La prueba Pericial: La prueba de dictamen pericial consiste en que en virtud de que el juzgador no puede ser un especialista en todas las ramas del saber humano, sea entonces asesorado e ilustrado por peritos, por especialistas de las diversas materias del conocimiento general humano. El dictamen pericial, por regla general contiene una opinión técnica referida a determinado asunto; de ello se deriva que habrá tantos especialistas como ramas científicas y actividades prácticas existan.

Cada rama profesional, en sus diversos aspectos,

³¹ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial. Edit. Sista. 2003.

³² Teoría General del Proceso. Op. Cit. pág. 361.

entraña necesariamente la existencia de especialistas, y así encontramos al médico, al ingeniero, al veterinario, al químico, al contador público, etc., que vendrán a auxiliar al tribunal dando sus opiniones autorizadas para que éste las utilice en la normación de su criterio.

Esta prueba generalmente suele ser calificada de prueba colegiada, porque el Tribunal aprecia respecto de cada cuestión controvertida, dictámenes de peritos que son nombrados por cada una de las partes y si esos dictámenes coinciden, el juez ya no tendrá necesidad de nombrar otro perito, pero como por lo general, los dictámenes de los peritos ofrecidos por las partes en un proceso, no sólo no coinciden, sino son divergentes, resulta que el Tribunal se en la necesidad de designar lo que se llama el perito tercero en discordia, quien viene a ser un tercer perito que entraña un elemento de equilibrio entre los otros dos, originalmente designados por las partes.

Al apreciar los dictámenes periciales, los sistemas se pronuncian cada vez más por postular que el juez goza de una libertad prudente de apreciación acerca del valor de tales dictámenes y que, no está vinculado por ninguno de ellos, ni siquiera por el del perito tercero en discordia, pues puede inclinarse más o menos hacia la opinión de cualquiera de los tres peritos designados.

Existen peritajes de tipo meramente interpretativo, en los cuales como lo hemos visto, el perito es un mero interpretador, traductor, de signos o lenguajes que no son conocidos por el Tribunal o por el juzgador; en estos casos el perito se vuelve un mero intérprete del sentido, es decir, traduce a un lenguaje comprensible para el tribunal o juzgador lo que está dado en algún documento o en alguna expresión de signos, o en un lenguaje no entendible por el juzgador o Tribunal.

(Artículos 346 al 353 del CPCDF)

Reconocimiento o Inspección Judicial: En esta prueba el Juez, o los miembros del Tribunal, si este es colegiado, examinan directamente las cosas e las personas para apreciar circunstancias o hechos apreciables directa y objetivamente. Este examen puede realizarse en el propio local del Tribunal, si las cosas o personas objeto de ese examen directo pueden ser llevadas a la vista del juzgador; pero puede suceder que los juzgadores tengan que salir de los locales del Tribunal e ir al lugar en donde dichas cosas deban ser examinadas; como en el caso de que el objeto de la inspección judicial sea un inmueble en estado ruinoso, o bien un terreno de cultivos agrícolas o animales que por su tamaño y otras circunstancias no pueden ser llevados al local mismo del tribunal. Cabe advertir que es susceptible de materia de esta prueba todo aquello que no requiera para su apreciación u observación de conocimientos especiales, porque entonces entraríamos en el terreno de la prueba pericial; sin embargo; este reconocimiento o inspección judicial directa de las cosas o de las personas, puede conbinarse o coordinarse con la prueba pericial e inclusive con la de testigos, porque el acto mismo de la inspección judicial y teniendo el juzgador a la vista los objetos podrá formular ciertas preguntas a los testigos y a los peritos para completarse a sí mismo una más cabal e integral idea de las cosas examinadas y de la circunstancias que las rodean.

(Artículos 354 y 355 del CPCDF)

La prueba Testimonial: La prueba de testigos, consiste en las declaraciones de terceros a quienes les contan los hechos sobre los que se les examina. Esta declaración de terceros ajenos a la relación sustancial del proceso, se les hace por medio de preguntas contenidas en interrogatorios, los cuales formula la parte que ofrece el testigo. El testigo debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se le interroga, y además, debe tener la característica de la imparcialidad, es

decir, no tener interés particular en el negocio y no estar en una posición de enemistad con alguna de las partes en el juicio.

Cada testigo debe ser examinado por separado, y además, el testigo que ya ha sido interrogado no debe tener relación o contacto con el testigo que aún está por examinarse; la razón de esto es obvia, un testigo ya examinado le manifestaría al testigo por examinar sobre que se le ha estado preguntando en el interrogatorio y que es lo que en todo caso lo que debe contestar, lo cual desvirtuaría la esencia del valor de la prueba testimonial, la que radica en que dos o más testigos hayan respondido a las mismas preguntas de forma igual, es decir, lo que se ha llamado jurídicamente testigos contestes y conformes en sus declaraciones; de lo contrario, su testimonio no tendría valor probatorio siendo este en tal virtud invalido.

Respecto del desarrollo de la prueba testimonial es importante resaltar, que el testigo, una vez interrogado por la parte que lo presentó, por regla general debe someterse a un interrogatorio de la contraparte, el cual es con frecuencia inquisitivo, es decir aquel debe someterse a la repregunta.

Esta pregunta o repregunta al testigo, permite al juzgador descubrir si el testigo dijo efectivamente la verdad en sus declaraciones anteriores.

Las repreguntas hechas con habilidad, pueden hacer caer a los testigos en serias contradicciones, que desvirtúen el valor de sus declaraciones y por lo tanto crear en el animo del juzgador la duda respecto a la veracidad del testigo; pero visto de manera contraria, si los testigos son veraces y contestes aún a la repregunta, se robustecerá el valor de sus declaraciones.

(Artículos 356 al 372 del CPCDF)

Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y en general todos aquellos elementos e instrumentos aportados por el avance de la ciencia: Esta serie de pruebas, que ha veces se han querido considerar como documentos, en rigor son elementos de información instrumental.

El registro dactiloscópico, tiene por sentido la identificación de los sujetos a través de sus huellas digitales. En general, todas las invenciones que se dan con el avance de la ciencia, pueden ser aportadas en un determinado momento, como pruebas dentro de un proceso.

Presunciones: Se ha dicho que la presunción en realidad no es una prueba ni medio de prueba. Sin duda la presunción, no se encuentra ni física ni materialmente en ninguna parte, en virtud de que la misma implica un razonamiento personal y propio del juzgador, mediante el cual por la deducción o inducción se llega al conocimiento de un hecho en principio desconocido. Por lo tanto, el raciocinio lógico del juzgador, puede en ese sentido ser considerado como un medio de prueba. En rigor se trata de una excepción a la necesidad de probar, y entonces nos encontramos con la presunción *juris et de jure*, la que no admite prueba en contrario; bien frente a una inversión de la carga de la prueba y entonces, frente a la llamada presunción *juris tantum*.

Además, las presunciones se suelen clasificar en presunciones legales y presunciones humanas. Las primeras son las reglamentadas expresamente por un texto legal; las segundas son las que sin estar reglamentadas ni especificadas por la ley, pueden validamente ser utilizadas por el juzgador dentro de una sana lógica y dentro de lo correcto del razonamiento. Las presunciones pueden ser la constatación de diversos hechos, que no aparezcan plenamente probados en un proceso, sin embargo, en conjunto, por su

concatenación, hagan presumible su existencia, siendo esta, una forma diversa en la que se presenta el mecanismo de la presunción.

2.4 LA VERDAD MATERIAL Y LA VERDAD FORMAL.

En los sistemas relativos a la prueba, se distinguen la verdad material de la verdad formal, unos prefieren la primera y otros se conforman con la segunda. La verdad material es la que pudiera llamarse verdad verdadera, entendiéndose por esta aquella que está de acuerdo con la realidad de los hechos y no tiene ningún elemento de ficción o convencional, en forma tal que en los sistemas probatorios que tratan de lograrla, se otorgan facultades a los jueces para investigar la mencionada realidad.

Como tipo exagerado de este sistema puede mencionarse el Inquisitorial, en el que los inquisidores querían penetrar en lo más profundo de la conciencia humana para arrebatar al acusado y a los testigos sus convicciones íntimas.

La verdad formal es la contraria de la real, y consiste en tener por verdaderos los resultados de las pruebas rendidas en el juicio, aunque estén en contra de la realidad, basta con el hecho de que las pruebas se rindan de acuerdo con los cánones legales y se establezcan su eficacia en la misma forma, para que el resultado de las dos cosas obligue al juez a tener por probados los hechos respectivos. La verdad formal es una verdad ficticia y se produce en los sistemas de la prueba tasada ³³.

De lo anterior, se desprende que: "El Juez, a quien va

³³ Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa. México, 1997. Pág.784.

dirigida la prueba, es un hombre con una preparación jurídica y cultural general determinada, que varía en cada caso concreto, es más, su experiencia judicial es factor determinante en el momento en que agota la función jurisdiccional, o sea, cuando dicta su sentencia.

Es precisamente en ése momento, cuando tiene ante sí, las pruebas aportadas por las partes, cuando debe darles el valor que las mismas tienen legalmente y cuando puede sacar conclusiones que le permiten llegar de los hechos conocidos al descubrimiento de los hechos conocidos.

Pero precisamente por tener que sujetarse a la Ley y actuar, no según sus propias convicciones, sino de acuerdo con la forma en que la Legislación Positiva quiera que valore las pruebas aportadas y desahogadas por las partes, surge el mas grave problema: El Juez tiene que buscar la verdad real, es decir, la verdad verdadera, de lo que las partes afirmaron en sus respectivos escritos de demanda o de contestación, o debe sujetarse a la verdad formal derivada de las pruebas que ellas hubieran aportado en los términos que la Ley quiere que sean valoradas esas pruebas.

Indiscutiblemente, el Juez tiene que sujetarse en todos sus actos a la Legislación Adjetiva, y si ésta le fija los lineamientos que debe seguir tanto para admitir determinados medios de prueba, como para recibir o desahogar la probanza misma y para valorarla, su conocimiento y la conclusión que saquen de las afirmaciones probadas por las partes, estarán sujetas a que las mismas partes hayan afirmado y probado pero a la luz de la legislación positiva.

Pero esto, no obstante las partes y el juez deben observar normas que regulan la carga de la prueba y el deber

correspondiente de resolver secundum allegata et probata"³⁴

Aún cuando el artículo 10 del Código Civil admite el principio general de que "contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario", si es posible aducir como fuentes de derecho usos o costumbres no contrarios a la Ley. En este caso se encuentran los usos bancarios y mercantiles a que se refiere el artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El uso y la costumbre quedan sujetos a prueba porque tratándose de actos aislados que se realizan al margen de la ley, es necesario establecer su existencia y ello sólo se logra mediante la demostración del hecho mismo, cuya repetición constituye el uso o la costumbre.

2.5 LA CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL.

La carga de la prueba es la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones o resistencias. En relación, precisamente con la carga de la prueba, tenemos el principio arriba indicado.

El que afirma un hecho en que funde su pretensión está obligado a probarlo por implicación, el que afirma un hecho en que funde su resistencia, de igual manera, ha de acreditarlo; así tanto el actor como el demandado tiene la carga de la prueba respecto de todos y cada uno de los hechos que han sido invocados en respaldo de sus respectivas acciones o excepciones que hayan hecho valer.

³⁴ Polanco Braga, Elias. Diccionario Jurídico Derecho Procesal. Editorial Harla. México 1997. Pág 207.

Don Rafael de Piña y José Castillo L. Argumentan:

"La carga de la prueba se distribuye, porque tiene más oportunidad de demostrar un hecho aquel que lo está afirmando y que por ello está en el conocimiento de tal hecho y está también en la posibilidad de elegir los mejores medios probatorio tendientes a acreditarlo en el proceso"³⁵

Respecto al principio probatorio que se comenta, lo establece el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en la forma siguiente:

ARTICULO 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Por lo que hace a la negación, la regla general, consiste en que el que niega no está obligado a probar dicha negativa, generándose con este supuesto el efecto fundamental de enviar la carga de la prueba a la contraparte, sin embargo, no debe confundirse una negación lisa y llana con una negación que implique la afirmación de otro hecho, porque entonces estaríamos en presencia de reglas de excepción como son las previstas en los artículos 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y 1195 y 1196 del Código de Comercio que preceptúan:

ARTÍCULO 282.- El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el coltigante.
- III. Cuando se desconozca la capacidad.

³⁵ Piña de Rafael y otro. Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa. México 1988. Pág. 293.

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

La carga de la prueba, no es sino una aplicación a la materia probatoria del concepto general de carga procesal.

De acuerdo con Couture, la carga procesal es "una situación jurídica; instituida en la Ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés de propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él".

A través de la carga de la prueba se determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso; en otros términos, la carga de la prueba precisa a quién corresponde probar.

En el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal encontramos dos reglas generales sobre la distribución de la carga de la prueba. La primera la establece el artículo 281: "Las partes asumirán la carga de los hechos constitutivos de sus pretensiones".

En realidad, como ha puntualizado Alcalá Zamora, si el actor tiene la carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión, corresponde al demandado probar los hechos extintivos, impeditivos o modificativos que opongan, pero no los "constitutivos de su pretensión", expresión que resulta inadecuada³⁶.

La segunda regla sobre la distribución de la carga de la prueba se encuentra contenida en el artículo 282, conforme la cual, a contrario sensu, sólo el que afirma tiene la carga de probar y no así el

³⁶ Autor citado por Ovalle Favela. Op. Cit. pág. 115.

que niega. Sin embargo, esta regla general tiene las siguientes excepciones, en las que el que niega sí tiene la carga de probar.

1.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Pallares considera que no es posible que haya afirmación y negación expresas al mismo tiempo, por lo cual piensa que probablemente esta hipótesis se refiera a la negación que envuelva la afirmación implícita de un hecho.

Sin embargo, es posible que al negar un hecho se afirme expresamente que éste ocurrió de otra forma.

2.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte. Esta hipótesis se refiere a las presunciones legales relativas que admiten prueba en contrario, y tienen como consecuencia invertir la carga de la prueba: no corresponde probar a quien afirma un hecho que la Ley presume, sino al que lo niega.

3.- Cuando se desconozca la capacidad de la contraparte.

Esta hipótesis se refiere a las presunciones legales relativas que admiten prueba en contrario y tienen como consecuencia invertir la carga de la prueba: no corresponde probar a quien afirma un hecho que la Ley presume, sino al que lo niega.

En realidad, esta hipótesis queda comprendida en la primera, pues quien niega la capacidad de una persona está afirmando implícitamente que ésta es incapaz.

4.- Cuando la negativa sea elemento constitutivo de la acción. Habrá que atender en cada paso al tipo de pretensión: por

ejemplo, quien haga valer una pretensión reivindicatoria deberá probar la no posesión del bien reclamado.

Por último, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las proposiciones negativas son susceptibles de prueba, siempre que estén determinadas por circunstancias de tiempo y de lugar, pues entonces no pueden considerarse como absolutamente negativas".³⁷

Por esta razón, se entiende el ejercicio de una facultad cuando dicho ejercicio aparece necesario para el logro del propio interés. Obligación y carga tienen en común el elemento formas. Las dos vinculan la voluntad del individuo, pero en la obligación la voluntad está vinculada para realizar el interés ajeno, mientras que en la carga de se protege al interés propio.

Por ello, puede definirse la carga procesal como, requisitos que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos efectos legales. El Juzgador esta sujeto a un imperativo categórico, mientras el que pesa sobre las partes es condicional.

La propia doctrina nacional, ha señalado varias situaciones en las cuales se configuran cargas procesales, considerándose como las más importantes las relativas: a) presentación de la demanda; b) contestación de la demanda; c) impulso del procedimiento; d) de la prueba; e) de los alegatos, y f) de la impugnación.

a) Presentación de la demanda. Esta se apoya en el principio general de que el proceso sólo puede iniciarse a solicitud expresa del actor o del Ministerio Público, por conducto de una

³⁷ Ovalle Favela, Op. Cit. pág. 116.

demanda o de una consignación, en virtud de que en el ordenamiento procesal mexicano sólo existen como excepciones a este principio, los casos en que los jueces pueden iniciar un proceso, cómo en la materia de quiebras y de cuestiones relacionadas con los problemas de la familia;

b) La carga de contestación a la demanda implica la necesidad del demandado de dar respuesta oportunamente a la que se presente en su contra, ya que de no hacerlo se produce la dilatación jurídica que se califica de "rebeldía" y que en la mayor parte de los ordenamientos procesales mexicanos produce la consecuencia de tener presuntivamente por ciertos los hechos afirmados como base de la acción ejercitada, con las excepciones que establece el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal;

c) La carga relativa a impulsar un juicio existe en una buena parte de los ordenamientos, procesales mexicanos, especialmente los relativos a la materia civil y mercantil, debido al carácter exageradamente dispositivo de nuestro procedimiento, y la consecuencia del incumplimiento de la citada carga determina la paralización del procedimiento, y en ocasiones la pérdida de la instancia, al operar la caducidad de la misma;

d) La carga procesal de mayor importancia dentro del proceso es la relativa a la prueba, ya que las partes asumen la responsabilidad de acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones y al no cumplir en su caso con la misma, tendrán, como sanción procesal el no acreditamiento de esos hechos constitutivos de su pretensiones;

e) La carga procesal de los alegatos en la práctica es una conducta es muy poco usada por los litigantes, en virtud de que el órgano jurisdiccional generalmente no los toma en cuenta, sin embargo,

existe la posibilidad de que las partes, en lugar de vertirlos oralmente, pueden presentar por escrito sus conclusiones, y

f) La carga procesal de la impugnación consiste en que ante la oportuna manifestación de inconformidad por conducto de alguno de los recursos procesales que generalmente establecen los ordenamientos procesales mexicanos, en contra de alguna de las resoluciones judiciales que se pueden dictar en la tramitación de un proceso, éstas se pueden revocar, modificar o en su caso confirmar, con la sanción procesal que de no hacerlo, dichas resoluciones judiciales tendrán el carácter de definitivas, excepción hecha en las cuestiones familiares, las que aun en el caso de que los litigantes no impugnen una resolución judicial, no podrán considerarse como cosa juzgada, debido a las cuestiones a las que se refieren, por ejemplo, una sentencia que condena al pago de alimentos, estos podrán aumentarse, disminuirse, o cesar, de acuerdo a las circunstancias, o la sentencia que declara a una persona incapaz, esa persona siempre podrá recuperar su capacidad, si muestra alguna mejoría, o algún cambio de situación.

2.6 FORMAS DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS EN MATERIA CIVIL.

Se entiende que por valoración o apreciación de las pruebas, la cooperación intelectual de orden crítico llevada a cabo por el juez sobre los medios de prueba que se han utilizado en el proceso, con el fin de obtener certeza sobre la verdad de las afirmaciones de hecho que las partes formulan como fundamento de sus pretensiones.

Para Colín Sánchez, la valoración de la prueba es un acto procedimental caracterizado por el análisis conjunto de todo lo aportado por las partes en el proceso.

El juez valora las pruebas en la sentencia, porque es entonces cuando puede darse cuenta exacta, por la consideración en conjunto de las diligencias acumuladas, de su pertinencia y eficacia en relación a los hechos alegados. De ahí que toda estimación o adelanto por parte del juez, en la cuestión de valorar las pruebas, pueda conducir a un prejuizgamiento.

La valoración de los medios de prueba es una de las más delicadas facultades conferidas a los juzgadores, ya que en las pruebas producidas por las partes y valoradas por el juez, descansa fundamentalmente el fallo que se dicte. Por eso es de gran importancia determinar el camino que debe seguirse para fijar el valor de las pruebas³⁸.

En el derecho procesal, se han establecido diversos sistemas para apreciar las pruebas. En términos generales pueden reducirse a tres, que son:

1. Sistema de la prueba legal o tasada;
2. Sistema de la prueba libre, y
3. Sistema Mixto.

Sistema de la prueba legal o tasada. De acuerdo con este sistema la valoración debe ajustarse a las reglas preestablecidas legalmente y el juez a de aplicarlas rigurosamente sin importar su criterio personal. El legislador da al juez reglas fijas con carácter general y según ellas tiene que juzgar sobre la admisibilidad de los medios de prueba y su fuerza probatoria.

El juez, de acuerdo con este sistema, es un autómatas de la ley, pues prescindiendo de su criterio personal, la apreciación de las pruebas depende sólo del grado de eficacia que le permite la ley.

³⁸ Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa. México 1989, pág. 214.

Sistema de la Prueba Libre. Este sistema considerado como el resultado de un razonamiento lógico no sometido a presión o impedimento alguno de tipo legal, donde el juez formará su convicción utilizando las reglas de la sana crítica.

Las reglas en la sana crítica no son otra cosa que las que prescribe la lógica y las que derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas variables en el tiempo y en el espacio.

El jurista Coutore, opina que el sistema de la sana crítica configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre y manifiesta que las reglas de la sana crítica son las reglas del correcto entendimiento humano y agrega que:

El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción³⁹.

Muchos autores no están de acuerdo con la interpretación que le da Coutore al sistema de la libre multiplicidad de matices, siempre encontramos dos sistemas de apreciación de la prueba: el sistema de la prueba legal o tasada y el sistema de la libre apreciación. Para calificar este último sistema, las leyes de origen hispano hablan de sana crítica.

Sistema Mixto. Es el resultado de la combinación y armonía del sistema libre y del legal. En éste se le da al juez libertad para apreciar las pruebas de acuerdo con las leyes de la lógica y de la razón independientemente que tenga que ajustarse a ciertas

³⁹ Coutore, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Edit. Depalma. Buenos Aires, Argentina 1975. pág. 73.

disposiciones de carácter legal. Con este sistema se trata de resolver el contraste tradicional entre la necesidad de justicia y la certeza. Las legislaciones que lo han adoptado pretenden con ello eludir los inconvenientes que se atribuyen a la aplicación rigurosa de cualquiera de los dos sistemas antes citados.

CAPITULO TERCERO

51-A

3. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ETAPA PROBATORIA EN LA CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.

3.1 CONCEPTO DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO

El Código Civil en el artículo 2398, sólo se concreta a establecer que el arrendamiento es un contrato mediante el cual las partes contratantes, se obligan recíprocamente, una, a conceder el uso o goce temporal de una cosa y la otra a pagar por ese uso o goce un precio cierto.⁴⁰

Doctrinalmente, se ha definido al contrato de arrendamiento, como aquél en virtud del cual una persona llamada arrendador, concede a otra llamada arrendatario, el uso y goce de una cosa en forma temporal, o sólo el uso mediante pago de una renta, que es el precio y que debe ser cierto.

Económicamente, el arrendamiento tiene la función de permitir a persona distinta del dueño, el aprovechamiento de una riqueza ya creada. teniendo como elemento de certeza el precio, el cual debe ser una cifra exacta, o de lo contrario se trataría de otro contrato o en todo caso sería innominado.

En cuanto al precio las partes pueden fijar en una suma de dinero o en cualquier otra cosa equivalente siempre y cuando esta sea cierta y determinada, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 2399 del Código Civil.

⁴⁰ Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista.2003.

Asimismo el arrendamiento puede transferir el uso de la cosa, como sería el caso del arrendamiento de una casa habitación, o bien el goce, tratándose del arrendamiento de un campo para su cultivo.

En este sentido, el arrendamiento es el más importante de los contratos llamado de uso y disfrute, el maestro Rojina Villegas, se refiere a este contrato, como aquel que cumple la función económica de permitir el aprovechamiento de las cosas ajenas, pues aún cuando se puede llegar a el a través de los derechos reales de uso y usufructo, o mediante contrato de comodato, la experiencia nos enseña, que la forma mas común de aprovechar la riqueza ajena, es a titulo oneroso y mediante contrato de arrendamiento.

3.2 DERECHOS Y OBLIGACIONES EN EL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.

Derechos y obligaciones del arrendador.

También el Código Civil en el artículo 2412, refiere cuales son las obligaciones principales del arrendador.

- a) A entregar al arrendatario la finca arrendada con todas sus pertenencias y en estado de servir para el uso convenido. Si no hubo convenio expreso, para aquel al que por su misma naturaleza estuviere destinada, así como en condiciones que favorezcan al arrendatario como la higiene y seguridad del inmueble.
- b) A conservar la cosa arrendada en buen estado durante el arrendamiento, (salvo el deterioro normal) haciendo para ello todas las reparaciones necesarias, así como la obras de mantenimiento para la conservación funcionalidad y seguridad del inmueble.

- c) A no estorbar, ni embarazar de manera alguna el uso de la cosa arrendada a no ser por causa de reparaciones urgentes, necesarias e indispensables.
- d) A garantizar el uso o goce pacífico de la cosa por todo el tiempo que dure el contrato.
- e) A responder de los daños y perjuicios que sufra el arrendatario por los defectos o vicios ocultos de la cosa, anteriores al arrendamiento.

Derechos y obligaciones del Arrendatario.

También el Código Civil, en el artículo 2425, señala los derechos y obligaciones del Arrendatario:

- a) A satisfacer el pago de la renta desde el día en que reciba la cosa arrendada, aún y cuando el contrato se hubiese celebrado con anterioridad (artículo 2426) y hasta que entregue la cosa arrendada (artículo 2429)
- b) A responder de los perjuicios que la cosa arrendada sufra por su culpa o negligencia, la de sus familiares, sirvientes o subarrendatarios.
- c) A servirse de la cosa solamente para el uso convenido o conforme a la naturaleza y destino de ella; es decir debe de cuidar y conservar la cosa arrendada.⁴¹

⁴¹ Código Civil para el Distrito Federal. Op.Cit.

3.3 EL OFRECIMIENTO, ADMISIÓN, PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN JUICIO ORDINARIO CIVIL.

Antes de entrar al estudio del ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de las pruebas en la controversia de arrendamiento inmobiliario, en el cual se determinará de manera clara y precisa, en que momento, y que requisitos señala la ley, para cada una de estas etapas; considero importante explicar un poco de manera muy general, cada una de estas etapas en el proceso civil, para posteriormente avocarnos al estudio del arrendamiento inmobiliario, específicamente los artículos 959, 960 y 961 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El procedimiento probatorio está constituido por los actos procesales a través de los cuales se desarrolla la etapa probatoria. Estos actos son básicamente los siguientes:

- a) El ofrecimiento o proposición de las pruebas por las partes;
- b) La admisión o el rechazo, por parte del juzgador de los medios de prueba ofrecidos por las partes;
- c) La preparación de las pruebas admitidas;
- d) La ejecución, practica, desahogo, o recepción de los medios de prueba que hayan sido ofrecidos, admitidos y preparados;
- e) Finalmente el Juzgador, de la apreciación y valoración de las pruebas, pronuncia la sentencia definitiva, culminando así con el procedimiento probatorio.

Los actos antes señalados, encuentran su vínculo de unión en la finalidad probatoria.

Ofrecimiento de Pruebas

La etapa probatoria, se inicia con el plazo que se concede a las partes, para ofrecer o proponer los medios de prueba que se consideren adecuados a fin de probar los hechos discutidos y discutibles.

De acuerdo con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 25 de mayo de 2000, el periodo de ofrecimiento de pruebas es de diez días, que empezaran a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que mande abrir el juicio a prueba (artículo 290 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

El juez mandará a recibir el juicio a prueba, en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de que él lo estime necesario conforme a lo señalado por el artículo 277 del CPC para el DF. Sin duda procesalmente el momento más oportuno para que el juez dicte este auto, será al terminar la audiencia previa y de conciliación, siendo el caso que no se hubiera logrado la conciliación entre las partes, ni aquél hubiere considerado fundada alguna excepción procesal o dilatoria.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cada una de las partes en litigio, mediante escrito deberán ofrecer sus pruebas, especificando cada uno de los medios probatorios propuesto y relacionándolos en forma precisa y directa con cada uno de los hechos controvertidos, es decir deberá expresarse con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar, con las mismas así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, señalando en su caso en los términos anotados, el nombre y domicilio de los testigos y peritos, pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones, si se ofreció la confesional.

Asimismo, atendiendo al artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, todos los medios de prueba, deben ser ofrecidos durante este periodo, con la salvedad de aquellos que ya fueron acompañados a la demanda o en la contestación, los cuales ya no necesitan ser ofrecidos nuevamente, por lo que si los mismos ya se exhibieron con anterioridad se tomara como prueba aunque no se ofrezcan.

Por lo que hace a la prueba confesional, la misma, puede ser ofrecida desde que se abra el plazo de ofrecimiento de pruebas hasta antes de la audiencia, siempre que la prueba se ofrezca con la debida oportunidad, de manera que permita su debida preparacion, solicitando la citación de la contraparte para absolver posiciones.

En contra del auto que mande abrir a prueba un juicio, no hay más recurso que el de responsabilidad; aquél en que se niegue, será apelable en efecto devolutivo.

ADMISIÓN

De conformidad con el artículo 298, al día siguiente en que se termine el periodo de ofrecimiento de pruebas, el juez debe dictar una resolución en la cual determine las pruebas que serán admitidas sobre cada hecho, pudiendo limitar prudencialmente el número de los testigos; de igual forma el artículo antes señalado, dispone: "no se admitirán diligencias de prueba contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.

En la práctica, resulta ser distinto el procedimiento, pues el juez no dicta el auto de admisión de pruebas en el tiempo señalado por el artículo citado.

- En principio y como respuesta de los escritos de ofrecimiento de pruebas de cada una de las partes, el juez dicta resoluciones en las que sólo tiene por ofrecidas las pruebas.
- Posteriormente, a petición de una de las partes o de ambas, el juez resuelve sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y señala el día y la hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual debe llevarse a cabo, dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

Cuando las pruebas que se hubieren ofrecido, deban practicarse fuera del Distrito Federal, se recibirán en un plazo de 60 días, o fuera del país en un plazo de 90 días; en ambos casos, la solicitud de ampliación del plazo debe reunir los requisitos que señala el artículo 300 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El juez al admitir las pruebas debe considerar su pertinencia, es decir, su relación con el objeto de la prueba, con los hechos discutidos y discutibles así como su idoneidad, para probar los hechos. Por ejemplo, no resultaría idóneo un testimonio para probar la celebración de un matrimonio civil; o una Inspección Judicial para probar los defectos técnicos de una construcción. Siendo en los casos anteriores las pruebas idóneas, para el primero, copia certificada del acta de matrimonio (documental publica) y para el segundo, un dictamen pericial.⁴²

Contra el auto que admita las pruebas, procede la apelación en efecto devolutivo y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.

⁴² Ovalle Favela, José. Op.Cit. pág.117.

El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en audiencia a la que se citará a la partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguiente a la admisión.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejandose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, para ese efecto, se señala la fecha para su continuación, la que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.

Cuando las pruebas hubieren de desahogarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días naturales, respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos:

- I. Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas.
- II. Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testimonial.
- III. Que se designen, en caso de ser prueba Instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de cotejarse o presentarse originales.

El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin embargo sin este depósito no se hará el señalamiento para la recepción de la prueba.

PREPARACIÓN

Algunas de las pruebas que se van a desahogar en la audiencia respectiva, deben ser preparadas previamente, de acuerdo con el texto del artículo 385 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para este objeto deben tomarse entre otras, las siguientes medidas:

- 1) Citar a las partes a absolver posiciones bajo apercibimiento de ser declarados confesos en caso de que no asistan
- 2) Citar a los testigos y peritos, bajo el apercibimiento de multa o arresto, a no ser que la parte que los ofreció se hubiere comprometido a presentarlos en la audiencia
- 3) Conceder todas las facilidades necesarias a los peritos para el examen de los objetos, documentos, lugares o personas para que rindan su dictamen a la hora de la audiencia
- 4) Enviar los exhortos correspondientes para la práctica de las pruebas, como la Inspección Judicial y la testimonial, que en su caso, tengan que realizarse fuera del Distrito Federal y;
- 5) Ordenar traer copias, documentos, libros y demás instrumentos ofrecidos por las partes, disponiendo las compulsas que fueran necesarias.

DESAHOGO DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y PREPARADAS.

De conformidad con lo dispuesto por artículo 299, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la recepción y desahogo de las pruebas sólo puede llevarse a cabo en forma oral, a través de una audiencia, a la que debe citarse a las partes en el auto de admisión de pruebas y la cual debe verificarse dentro de los treinta días

siguientes, salvo los casos de ampliación de plazo previstos en el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que ya fueron citados en líneas anteriores, para cuando haya pruebas que practicar fuera del Distrito Federal (sesenta días) o del país (noventa días).

La audiencia debe celebrarse con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, para lo cual se debe señalar la fecha de continuación de la audiencia, la que debe realizarse dentro de los quince días siguientes. (Artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Constituido el tribunal en audiencia pública, el día y la hora señalados para tales efectos, serán llamadas por el secretario las partes, los peritos, testigos y demás personas que deban intervenir, determinándose quiénes deben permanecer en el salón y quienes en lugar separado para ser llamados e introducidos en su oportunidad. La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los testigos y peritos, (artículo 387 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Las pruebas ya preparadas se recibirán dejando pendientes para la continuación de la audiencia las que no lo hubieren sido (artículo 388 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

De esta audiencia, en la que también se formulan los alegatos (artículo 393), el secretario debe levantar el acta circunstanciada (artículo 397).

El juzgador se encuentra facultado para dirigir los debates previniendo a las partes de concreten exclusivamente a los puntos controvertidos, evitando disgresiones. Debe procurar la

continuación del procedimiento, evitando que la audiencia se interrumpa o suspenda y respetar la igualdad entre las partes. La audiencia debe ser pública salvo los casos de divorcio, nulidad de matrimonio y los demás que a juicio del tribunal convengan que sean secretas.

De igual forma tiene el juez la facultad para ordenar la practica de pruebas de acuerdo con el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los "tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad".⁴³

Este precepto faculta al juzgador para ordenar de oficio, la practica de los medios de prueba que estime conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos. Es claro que esta amplia facultad rebasa el contenido de las tradicionales "diligencias para mejor proveer, que eran las medidas probatorias que el juez podía decretar, también de oficio, para mejorar su conocimiento sobre los hechos controvertidos, pero sólo una vez que hubiese concluido la práctica de las pruebas propuestas por las partes y que estas hubiesen formulado sus alegatos. Las diligencias para mejor proveer se decretaban después de la citación para sentencia y antes de que el juzgador emitiese su pronunciamiento de fondo.

La clara redacción del artículo 279 permite afirmar que la facultad del juzgador para ordenar de oficio la práctica de pruebas, puede ser ejercida "en todo tiempo", es decir, desde la iniciación de la

⁴³ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículo 279. Editorial Sista. 2003. 62

fase probatoria, y hasta antes del pronunciamiento de la sentencia. Asimismo, tal facultad no tiene que reducirse sólo a ordenar la ampliación de pruebas ya propuestas y practicadas por las partes, sino que también comprende la ordenación de la práctica de pruebas no ofrecidas por las partes, con tal de que conciernan a los hechos debatidos y de que en la ejecución de tales pruebas se respeten los derechos procesales de las partes, particularmente el derecho de participar en el desahogo de tales pruebas y de objetar su alcance y valor probatorio.

La facultad contenida en el artículo 279, que resulta acorde con las tendencias modernas en materia probatoria, no excluye en definitiva las reglas de la carga de la prueba, pero si intenta evitar que el conocimiento del juzgador sobre los hechos controvertidos se base exclusivamente en las pruebas propuestas por las partes.

Esta facultad deber ser usada por el juzgador con pleno respeto de las reglas de la carga de la prueba. Con todo acierto, se ha expresado que esta facultad se confiere al juzgador no para suplir las deficiencias de las partes, sino para formar su propio convencimiento: "De acuerdo con la estructura dialéctica del proceso moderno, comete a las partes la carga de alegar y probar los hechos; corresponde al juez, en tanto, ordenar de oficio las providencias necesarias para formar su convicción."

Este ha sido el criterio de la cuarta Sala de la Suprema corte de Justicia, al sostener la siguiente tesis: "Las pruebas cuyo desahogo o recepción soliciten los miembros de las Juntas para mejor proveer, en uso de la facultad que la ley les concede, deber ser aquellas que tiendan a hacer luz sobre los hechos controvertidos que no han llegado a dilucidarse con toda precisión, y no las que debieron ser aportadas por las partes, cuyas omisiones y negligencias no pueden ser

subsanaadas por los integrantes del Tribunal a pretexto de que necesitan mayor instrucción."

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha ubicado la facultad conferida por el artículo 279 dentro del concepto tradicional de "las diligencias para mejor proveer", y ha señalado que constituye una "facultad potestativa para el juez, más cuando es deber del litigante acreditar los elementos de la acción que deduce o de la excepción que opone".

3.4 OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS EN LA CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.

Es necesario precisar, que las reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativas al procedimiento de arrendamiento, son la que dan forma al mismo, esto en virtud de que existen ciertas reglas a efecto de llevarlo a cabo, ya que en algunos casos se debe aplicar el procedimiento anterior, esto dependiendo de la fecha de la firma del contrato.

El 21 de julio de 1993, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, reformas que modifican substancialmente el juicio de arrendamiento inmobiliario urbano, reformando en particular las siguientes disposiciones legales que regulan el arrendamiento, entre ellas el Código Civil para el Distrito Federal, Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley Federal de Protección al Consumidor.

La nueva vía procesal que se denominó "Controversia de arrendamiento Inmobiliario", se aplicó a partir del día 19 de octubre de 1993, en los casos siguientes:

"1.- Cuando se trate de inmuebles que no estuviesen arrendados al 19 de octubre de 1993.

2.- Cuando se trate de inmuebles que estuviesen arrendados al 19 de octubre de 1993 siempre que estuviesen destinados para uso distinto al habitacional.

3.- Cuando se trate de inmuebles cuya construcción sea nueva siempre que el aviso de terminación sea posterior al 19 de octubre de 1993.

Los juicios y procedimientos judiciales y administrativos actualmente en trámite, así como lo que se inicien antes del 19 de octubre de 1998 derivados de contratos de arrendamiento de inmuebles para habitación y sus prórrogas que no se encuentren en los supuestos establecidos en el transitorio anterior, se registrarán hasta su conclusión, por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, vigentes con anterioridad al 19 de octubre de 1993"⁴⁴

Con tales reformas (1993), se introdujeron nuevas reglas de procedimiento, con las cuales se pretendió que el juicio de controversia de arrendamiento inmobiliario fuera más ágil y eficiente, a efecto de evitar al máximo la posibilidad de que alguna de las partes dificultara el procedimiento.

Fueron considerados en este Título Décimo Sexto Bis, en especial en el artículo 957, un nuevo párrafo relacionado con las acciones que se intentaran contra el fiador o terceros por controversias derivadas del arrendamiento, relativo a que a las acciones que se intentara contra ellos, deberían de aplicarse las reglas del Título relativo a las controversias en materia de arrendamiento; igualmente se aplicarían dichas reglas a la acción que intentara el arrendatario para

⁴⁴ Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Edit. Porrúa. México 1999. Pág 557.

exigir al arrendador el derecho de preferencia y el pago de daños y perjuicios. Respecto del derecho de preferencia, esta acción del arrendatario contra el arrendador fue contemplada en la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 16 de enero de 2003.

Igualmente con la reforma de 16 de enero de 2003, se modificó el artículo 959, con la intención de señalar un término mayor para fijar la audiencia de Ley, que antes de la reforma contemplaba, que en el auto de admisión de la demanda, se fijaría fecha para la celebración de la audiencia entre los 25 y 35 días posteriores a la fecha de dicho auto admisorio, el cual fue modificado por 40 y 50 días, es decir, 15 días mas a cada término, sin duda, con tal reforma, se pretendió subsanar la incongruencia de los términos, que no permitían, en algunos casos, siquiera tener por admitidas las pruebas (menos aún preparadas), cuando la fecha de la audiencia ya se había llegado; sin embargo, con tal aumento de días para la celebración de la audiencia de Ley, no se deja de violar la garantía de audiencia contemplada por el artículo 14 constitucional, por lo que hace a las pruebas que requieran por su naturaleza un término extraordinario de prueba en materia de arrendamiento inmobiliario, máxime que se tiene que estar en el entendido de que dichas probanzas ya fueron admitidas por el Juez y se prepararon, pero que por causas que no son imputables al que las ofrece, no pueden ser desahogadas el día de la audiencia; sin que se abunde más en lo anterior que será materia de análisis del último capítulo.

Siguiendo con la reforma del artículo 959, se especificó que los términos para dar contestación y formular en su caso la reconvencción que son de 5 días, debían ser hábiles, cuestión que no era contemplada antes de la reforma; también se precisó que en el mismo auto que tuviera por contestada la demanda y en su caso la reconvencción o transcurridos los plazos para ello, el juez admitiría o desearría las pruebas.

También con la reforma, se señaló en la parte final del artículo 959 que la audiencia de Ley no podría diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Una vez precisado lo anterior y por ser de suma importancia, para la presente tesis, señalemos lo que disponen los artículos 95, 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que son del tenor literal siguiente:

ARTICULO 95.- A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:

I.- El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro, o bien el documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

II.- Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si no los tuvieren a su disposición, acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, ordenará al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con algunos de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas.

III.- Además de lo señalado en la fracción II, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no les serán admitidos, salvo de que se trate de pruebas supervenientes, y

IV.- Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria, así como para integrar el duplicado del expediente, en los términos del artículo 57 de este código.

ARTICULO 96.- En el caso de que se demuestre haber solicitado la expedición del documento al protocolo o archivo público, y dicha dependencia no lo expida, el juez deberá ordenar su emisión al encargado del archivo con apercibimiento de imposición de sanción pecuniaria, hasta por los importes señalados en el artículo 62 de este ordenamiento, que se aplicará en beneficio de la parte perjudicada.

ARTICULO 97.- La presentación de documentos que establece el artículo 95, cuando sean públicos, podrá hacerse por copia simple, si el interesado manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de ofrecimiento de prueba o durante el desarrollo de la audiencia respectiva, no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio, o se cotejen las copias simples con sus originales por medio de fedatario público a quien autorice el tribunal y a costa del interesado, pudiendo asistir a la diligencia de cotejo la

contraparte, para que en su caso haga las observaciones que considere pertinentes.

A las partes sólo les serán admitidos, después de los escritos de demanda y contestación, los documentos que les sirvan de pruebas contra excepciones alegadas contra acciones en lo principal o reconvenzional; los que importen cuestiones supervenientes o impugnación de pruebas de la contraria; los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda, o a la contestación; y aquéllos que aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, se asevare que no se tenía conocimiento de ellos.⁴⁵

Una vez señalado el contenido de los artículos anteriores y por lo que respecta a la admisión de las pruebas en materia de arrendamiento inmobiliario, el numeral 959 dispone que el juez del conocimiento una vez admitida la demanda con los documentos y copias requeridas correrá traslado de ella a la parte demandada y señalará fecha para la celebración de la Audiencia de Ley, que deberá fijarse entre los 40 y 50 días posteriores a la fecha del auto de admisión de la demanda. El demandado continúa gozando de un término para contestar y en su caso formular reconvección dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de emplazamiento.

Una vez contestada la demanda y en su caso la reconvección, en el mismo auto, el juez admitirá las pruebas ofrecidas, conforme a derecho y desechará las que no cumplan con las condiciones apuntadas en los artículos 95 al 103, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las cuales deberán de desahogarse a más tardar en la Audiencia de Ley, sin que esta pueda diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

A efecto de que no exista confusión, respecto a por que causas podrá diferirse la Audiencia de Ley, en necesario precisar en que

⁴⁵ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículos 95, 96 y 97. Edit.Sista. 2003.

consiste el caso fortuito o fuerza mayor, a este respecto la fuerza mayor es el acontecimiento extraño o lo insuperable del obstáculo (fuerza de la naturaleza) en tanto que el caso fortuito se refiere al origen externo del obstáculo; los caracteres del caso fortuito o fuerza mayor son: a) Irresistible (imposibilidad absoluta); b) Imprevisible y c) Exterior (fuera de la esfera de responsabilidad). Sin embargo, cabe señalar que en nuestro Código Civil ambas expresiones producen lo mismos efectos.

Ahora bien, de lo anterior, se pueden señalar los siguientes puntos:

- a) Todas las pruebas que las partes pretendan rendir durante el juicio, deberán ser ofrecidas en el escrito inicial de demanda, o en la contestación a la misma y reconvención, en su caso.
- b) Cuando el oferente de la prueba, no tenga en su poder los documentos ofrecidos, deberá acreditar haberlos solicitado al lugar en donde se encuentran y si no le fueran expedidos, el Juez los solicitará y apercibirá a quien los tenga, en caso de considerarlo procedente.
- c) En el auto admisorio de demanda, se señalará fecha para la celebración de la audiencia de ley, entre de los 40 y 50 días siguientes a su fecha.
- d) Dentro del término a que se refiere el inciso anterior, debemos tomar en cuenta un tiempo prudente, para que tenga verificativo el emplazamiento, cinco días hábiles para que el demandado de contestación a la demanda, y tres días para que el actor, desahogue la vista que se le dará con las excepciones que oponga el demandado, todo esto en el supuesto que no se interponga demanda reconvenicional.

- e) Una vez contestada la demanda o reconvención en su caso, el Juez en el mismo auto admitirá las pruebas ofrecidas por las partes y que así procedan.
- f) Todas las pruebas admitidas, deberán quedar desahogadas, a más tardar al momento de la audiencia de ley.
- g) La audiencia de Ley, no podrá diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o de fuerza mayor

Quiero resaltar que no se puede esperar que las partes preparen pruebas que no les han sido admitidas aún, ya que no obstante no pueden estar obligadas a ello, en la mayoría de los casos no les sería posible, ya que el Juez no giraría el oficio correspondiente, ni ordenaría la práctica de la notificación en su caso, hasta en tanto no se admitan y se ordene la preparación de dichas pruebas.

Tomando en consideración que las pruebas no serán admitidas, hasta en tanto no se conteste la demanda o reconvención, caemos en cuenta que para el momento en que el Juez dicte el auto admisorio de pruebas, ha transcurrido en el mejor de los casos la mitad o más, del término señalado para que tenga verificativo la audiencia de ley.

Ahora bien, retomando los 40 y 50 días señalados para la celebración de la audiencia, todos los demás términos anteriormente referidos y que forzosamente deberán respetarse, así como el momento en que el Juez admitirá las pruebas ofrecidas, nos damos cuenta que resulta prácticamente imposible que todas las pruebas ofrecidas en un juicio, a menos que sean documentales ya exhibidas y quizá la

confesional y una testimonial cuyo testigo la parte oferente se comprometió a presentar al momento de la audiencia, queden preparadas y desahogadas a más tardar al momento de la audiencia de ley.

Por el momento, no entrare al fondo de este punto, solo quería señalar claramente los tiempos procesales que la ley señala para el ofrecimiento y la admisión de las pruebas en la controversia de arrendamiento inmobiliario, así como que todas deberán quedar desahogadas a más tardar al momento de la audiencia de ley.

3.5. PREPARACIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS EN LA CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.

Preparación y Desahogo.

La manera como han de ser preparadas y admitidas las pruebas dentro del nuevo procedimiento en materia de arrendamiento inmobiliario, hasta la celebración de la Audiencia, se regirán por los preceptos 960 y 961 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"ARTICULO 960.- Desde la admisión de pruebas y hasta la celebración de la audiencia se preparara el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas de acuerdo a lo siguiente:

I. La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas y sólo en caso de que demuestren la imposibilidad de preparar directamente el desahogo de algunas de las pruebas que les fueron admitidas, el juez en auxilio del oferente deberá expedir los oficios o citaciones y realizar el nombramiento de peritos, incluso perito tercero en discordia, poniendo a disposición de la parte oferente los oficios y citaciones respectivas a efecto de

que las partes preparen las pruebas y estas de desahoguen a más tardar en la audiencia de ley;
II. Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento que hayan sido admitidos como prueba, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia, se declarará desierta la prueba ofrecida por causa imputable al oferente."

ARTÍCULO 961.- La audiencia de ley a que se refieren los artículos anteriores se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. El juez deberá estar presente durante toda la audiencia y exhortará a las partes a concluir el litigio mediante una amigable composición;

II. De no lograrse la amigable composición **se pasará al desahogo de pruebas admitidas y que se encuentren preparadas, dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declararan desiertas por causa imputable del oferente, por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas;**

III. Desahogadas las pruebas, las partes alegarán lo que a su derecho convenga y el juez dictará de inmediato la resolución correspondiente.⁴⁶

Los artículos anteriores, señalan el momento procesal en que las partes deberán preparar sus pruebas, para que las mismas puedan ser desahogadas al momento de la audiencia de ley, estableciendo como una obligación del oferente de la prueba el que las mismas queden debidamente preparadas y que se desahoguen en la audiencia, bajo pena de dejar de recibirlas.

Tal es la obligación del oferente a preparar sus pruebas, que señala la ley, que si un testigo o perito no se presenta a la audiencia, la prueba será declarada desierta, o si un documento que no

⁴⁶ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículos 960 y 961.Op.Cit.

obra en poder de su oferente y que haya sido admitido y solicitado en tiempo a quien lo tenga, no es presentado al momento de la audiencia, igualmente se dejará de recibir dicha probanza.

Al respecto Ovalle Favela señala: "Declarar desierta la prueba ofrecida por causa imputable al oferente, según lo previsto en el art. 960, fracc. II, es inexacto e injusto cuando los testigos o los peritos hayan sido citados por el juez, pues en este caso compete a él tomar las medidas necesarias para hacer comparecer a los testigos y a los peritos, por lo que no puede ser imputable al oferente la incomparecencia de dichos sujetos. Declarar desierta la prueba ofrecida por causa imputable al oferente en este supuesto, también vulnera la oportunidad razonable de prueba que debe dársele en cumplimiento de la garantía de audiencia establecida en el art. 14 de la Constitución"⁴⁷

Por otro lado, en la fracción II del artículo 961, se señala que todas las pruebas admitidas y no preparadas se declararán desiertas, señalando además que en ningún caso podrá suspenderse o diferirse la audiencia por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas.

Visto lo anterior y a modo de conclusión, se puede señalar:

- a) Las pruebas deberán prepararse y podrán desahogarse, desde el auto que las admita y hasta el momento de la audiencia de ley.
- b) La preparación de las pruebas queda rigurosamente a cargo de la parte que las ofreció, bajo pena de que en caso de que

⁴⁷ Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México. 1999. pág.391

no sean preparadas y desahogadas en tiempo, es decir, a más tardar el día de la audiencia de ley, le sean declaradas desiertas.

- c) Si un testigo no se presenta a la audiencia o un perito no rinde en tiempo su dictamen, la prueba se declara desierta por causa imputable a su oferente.
- d) Si se solicitó un documento, en términos del artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el lugar o la persona que los tuviere no los presenta en tiempo, por diversas causas aunque no sean imputables al que la ofreció, se declarara desierta por causa imputable a su oferente.
- e) Todas las pruebas que no sean preparadas y desahogadas a más tardar al momento de la audiencia de ley, se declararán desiertas.
- f) En ningún caso, la audiencia se suspenderá o diferirá por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas.

Una vez analizado el presente capítulo, nos podemos encontrar con abismales diferencias entre el ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo de pruebas en materia civil, con el mismo procedimiento tratándose de las controversias de arrendamiento inmobiliario, lo que deja mas clara la dificultad y en ciertos casos la imposibilidad de que todas las pruebas queden desahogadas al momento de la audiencia de ley, por lo que se limita el derecho de las partes de rendir en Juicio, todas y cada una de las pruebas que consideren podrán probar su dicho.

Por lo que hace a la prueba testimonial, en particular por lo que hace a los testigos y en su caso con la dificultad de presentarlos de aquel que los ofrece, aún y cuando se manifieste su imposibilidad de presentarlos; o que estos residieran fuera del Distrito Federal, o aún

peor, en el extranjero; cuando es este el caso y no se trata de una controversia de arrendamiento inmobiliario, los artículos 300 y 301 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que se tendrá un plazo extraordinario de sesenta y hasta noventa días naturales para su desahogo, los cuales, si se atiende a lo dispuesto en el procedimiento especial de las controversias de Arrendamiento Inmobiliario, no serán respetados.

De igual forma, por lo que hace a los documentos que no obren en poder de quien los ofreció como prueba, no obstante este cumpla con todos los requisitos que para su ofrecimiento señalan los artículos 95 y 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, e inclusive realice todos los actos a su alcance, tendientes a la preparación de dicha prueba tales como la preparación y presentación del oficio correspondiente, si el archivo o lugar en donde se encuentren estos documentos, no los presenta en el día señalado para la audiencia, el cual es insuficiente, la prueba se declarará desierta, como ya se dicho por causa imputable al oferente, no obstante el mismo haya hecho lo necesario para su preparación.

CAPITULO CUARTO

76-A

4.- INCONSTITUCIONALIDAD EN EL PROCESO PARA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS QUE REQUIEREN POR SU NATURALEZA UN TERMINO EXTRAORDINARIO DE PRUEBA EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.

4.1 CONCEPTO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

INCONSTITUCIONAL: Acto de autoridad que es contrario o que viola a la constitución.⁴⁸

INCONSTITUCIONALIDAD: Oposición de una ley, de un decreto o de un acto a los preceptos de la Constitución. Violación de las leyes constitucionales o fundamentales de un Estado.

Toda actuación, tanto por vía normativa como ejecutiva, contraria a las leyes constitucionales puede reputarse inconstitucional; pero en realidad el calificativo que nos ocupa sólo adquiere su sentido específico propio cuando se predica de actos del poder legislativo, es decir, de leyes ordinarias del legislativo que vayan en contra de lo establecido por la constitución o las leyes fundamentales a ella equiparadas.

La inconstitucionalidad propiamente dicha, o sea la de las leyes, puede dar lugar a su ineficacia o a procedimientos especiales para declararla, como así está previsto en algunos ordenamientos jurídicos.

En el caso de la Constitución española el cauce por el cual se desarrolla la impugnación de una Ley Inconstitucional suele ser el llamado recurso de inconstitucionalidad a formular ante los propios órganos jurisdiccionales ordinarios, o bien ante un tribunal especial,

⁴⁸ Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa México, 1997.3ª .Ed. Tomo I.

como el llamado de garantías constitucionales en la Constitución Española de 1931; en nuestro sistema jurídico esta vía de acción es conocida como el juicio de amparo, que se lleva a través de los jueces de distrito o los tribunales colegiados así como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para el maestro Ignacio Burgoa, la Inconstitucionalidad es la palabra compuesta del prefijo negativo o privativo in, y el sustantivo constitucionalidad. Denota por ende, lo que no está conforme a la constitución. La Inconstitucionalidad puede ostentarse como anticonstitucional cuando se trata de leyes o actos de autoridad abiertamente opuestos a dicho ordenamiento supremo, es decir que adolezcan de dicho vicio por modo indudable manifiesto y notorio.⁴⁹

El razonamiento anterior resulta muy acertado, puesto que en él queda claramente establecido que los actos que contravienen a lo establecido por la norma suprema, son inconstitucionales y como parte de la Inconstitucionalidad entendemos a la anticonstitucionalidad, lo cual desprende la idea, que todo lo que contraviene a la Constitución es inconstitucional, pero que se puede manifestar como anticonstitucional por la forma de contravenirla.

Por otra parte, el Diccionario Lengua Española establece que inconstitucional es lo opuesto a la Constitución del Estado y que inconstitucionalidad es la oposición de una ley, de un decreto o de un acto a los preceptos de la Constitución.⁵⁰

De lo anterior se comprende que todo lo que contravenga a lo dispuesto en la Constitución, ya analizada en este

⁴⁹ Ignacio, Burgoa. cita: Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo. Edición Segunda, Editorial Porrúa, pág. 234.

⁵⁰ Diccionario de la Lengua Española. <http://Buscon.rae.es/diccionario/cabecera.htm>.

trabajo, es inconstitucional, por lo que se debe de dejar de aplicar dichas leyes o actos, pero sólo a favor de quienes lo soliciten, ya que en nuestro sistema jurídico rector de la Constitución, es decir, en el juicio de amparo, encontramos el principio de agravio personal y directo y el de relatividad de las sentencias de amparo que solo van a proteger a aquel que hubiese solicitado este beneficio constitucional.

4.2 TERMINO EXTRAORDINARIO DE PRUEBA EN MATERIA CIVIL.

El término extraordinario de prueba en materia civil, como se ha referido en anteriores ocasiones a lo largo de esta investigación, lo determinan los artículos 300 y 301 del código adjetivo en comento, mismos que a la letra dicen:

"ARTICULO 300.- Cuando las pruebas hubieren de desahogarse fuera del Distrito Federal o del país, se recibirán a petición de parte dentro de un término de sesenta y noventa días naturales, respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos:

I.- Que se solicite durante el ofrecimiento de pruebas;

II.- Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan de ser examinado, cuando la prueba sea testimonial, y

III.- Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de cotejarse o presentarse originales.

El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, en caso de no rendirse la prueba. Sin embargo sin este depósito no se hará el señalamiento para recepción de la prueba.

ARTICULO 301.- A la parte a la que se le hubiere concedido la ampliación a que se refiere el artículo anterior, se le entregaran los exhortos para su

diligenciación y si no rindiere las pruebas que hubiere propuesto sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una sanción pecuniaria a favor de su contraparte, equivalente al monto del depósito a que se hace mención en el a anterior, incluyendo la anotación en el Registro Judicial a que se refiere el artículo 61; así mismo se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte, y además se dejará de recibir la prueba."

Las hipótesis que señala el artículo 300, arriba transcrito, son las siguientes:

I. Un término de 60 días naturales para poder desahogar una prueba fuera del Distrito Federal pero en la República Mexicana.

II. Un término de 90 días naturales para poder desahogar recibir una prueba fuera del país.

III. Siempre y cuando se cubran los siguientes requisitos:

a) Que dichos términos de 60 y 90 días respectivamente, sean solicitados por el oferente durante el ofrecimiento de pruebas (artículo 290 al 298 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

b) Que se indiquen los nombres, apellidos y domicilios de los testigos que hayan de ser examinados, cuando se trate de prueba testimonial.

Al respecto cabe señalar que el domicilio del testigo es el punto de referencia, que le permitirá conocer al juez, la necesidad de que su desahogo sea fuera del Distrito Federal o del país.

- c) Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de cotejarse o presentarse en original. Esto sobre todo, porque en el caso concreto de documentos públicos o privados, cuya localización este en alguna institución de naturaleza pública (Archivo General de la Nación, Registro Público de la Propiedad y el Comercio, Dirección General de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, etc) o privada (notarías, empresas particulares, etc.) y de lo cuales únicamente se tengan copias simples será necesario señalar su ubicación exacta, a efecto de cotejarlos con los originales, cotejo que además es indispensable para una adecuada acción o defensa, pero en el caso de que no cuenten siquiera con copias simples, el señalamiento de su localización y domicilios exacto, son también indispensables para ello.
- d) Que el juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa, en caso de que no rinda la prueba. Y que sin dicho deposito no se hará el señalamiento para recepción de la prueba.

De lo anterior, puedo concluir que el legislador al crear este el término extraordinario de prueba, lo hizo con la intención de no dejar en un estado de indefensión al gobernado y que el mismo, se encontrara en posibilidad de acreditar todos los elementos constitutivos de su acción o de sostener una adecuada defensa, razón por la cual dio creación a los dispositivos legales ya referidos para así respetar las garantías de legalidad y de audiencia consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

4.3 PRUEBAS QUE POR SU NATURALEZA REQUIEREN QUE EXISTA UN TÉRMINO EXTRAORDINARIO PARA SU DESAHOGO EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO.

Para entender la necesidad de que exista un término extraordinario para el desahogo de alguna prueba en el juicio de arrendamiento Inmobiliario, es necesario remitirnos a lo que al respecto señala el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto a los términos extraordinarios para el desahogo de pruebas en materia civil, esto último regulado por los artículos 300 y 301 respectivamente; los cuales ya fueron materia de análisis en el punto anterior.

Como se puede apreciar de los artículos 959 al 961 de la Ley adjetiva civil, se establece un procedimiento que consiste en que la audiencia de ley será señalada entre los 40 a 50 días siguientes al día en que se admita a trámite una demanda y que en ningún caso se podrá diferir o suspender la misma por falta de preparación o desahogo de alguna prueba.

En la práctica este termino es insuficiente porque es necesario cumplir con los requisitos que establecen los artículos 95, 96 y 97 a los que no remite el artículo 959 del ya citado código, aunado a dicho requerimiento hay que tomar en cuenta que no obstante que el oferente se presente a determinada institución con el escrito correspondiente para la obtención de algún documento publico o privado que sirva como medio de prueba dentro de la controversia de arrendamiento, normalmente las instituciones privadas o públicas tardan cuando menos ocho días en acordar dichos escritos, mas lo días que tarden en expedirlos y en su caso certificarlos y remitirlos al juez o entregarlos al oferente, lo cual en la práctica dificulta su presentación y desahogo dentro de los términos que para tal efecto establecen los

artículos 959 al 962 del Código en comento, haciendo nugatoria la garantía de audiencia.

Ahora bien, de los artículos 959 al 961, en relación con los artículos 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, y 103 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal analizados, se desprende que: la ley procesal establece una serie de requisitos para el efecto, de que si alguna de las partes no tiene a su disposición un documento, si la misma realiza las gestiones contenidas en dicho dispositivo podrá presentarlo con posterioridad a la presentación de su demanda o contestación.

Consecuentemente, si como en el caso a estudio se reúnen todos los requisitos que establece la ley, ya señalados, será del todo ilegal el auto que dicte un juez al momento de declarar desierta una prueba, porque no fue remitido un documento, a más tardar al momento de la audiencia de ley, deviniéndose la Inconstitucionalidad de dicho artículo, puesto que se deja a las partes en un estado de indefensión y se viola su garantía de audiencia, pues no se le esta permitiendo demostrar sus afirmaciones, al no poder desahogar sus pruebas, las cuales preparó conforme a la Ley, pero que por causas que no le son imputables, no pudieron desahogarse a más tardar en el día previamente fijado para audiencia, siendo indispensable para una adecuada acción o defensa la existencia de un termino extraordinario de prueba en materia de arrendamiento Inmobiliario.

Ejemplo: Supongamos que se demanda al Sr. Benito Sánchez, por falta de pago la rescisión de un contrato de arrendamiento, así como el pago de las rentas que supuestamente se adeudan; ¿que pasa si este le señala al Juzgador que si cumplió con el pago de las rentas y que el mismo se dio a través de cheques de Banamex, asimismo exhibe documental con la que acredita haber

solicitado a la institución crediticia, un informe en el cual se detalle por quien y en que fecha fueron cobrados los cheques, todo a efecto de acreditar la procedencia de la excepción de pago opuesta?; nuevamente habría que preguntarse lo que sucedería si dicha institución no remitiera el informe a mas tardar el día y hora señalados para la audiencia, conforme a los artículos 960 y 961 del multicitado Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dicha prueba se dejaría de recibir y por lo tanto declarada desierta por causas imputables a quien la haya ofrecido en este ejemplo al Sr. Benito Sánchez (demandado), dejándolo por tanto en un estado de indefensión, finalmente condenándosele al pago de una cantidad de dinero que ya fue cubierta.

Del ejemplo antes explicado se desprende que los artículos 959, 960 y 961 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hacen nugatoria la garantía de audiencia y de legalidad, puesto que en el caso en concreto se está obligando al demandado a lo imposible, tomado en consideración que nosotros como particulares no tenemos facultades coercitivas que se podamos ejercer en contra de la institución bancaria a efecto de obligarla para que remita dicho informe, siendo esta una obligación del juzgador en términos de lo dispuesto por el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo que es indispensable que exista un término extraordinario de prueba en esta materia.

Resulta igualmente importante, dar en todo caso un ejemplo del escrito con el cual se podría dar cumplimiento al artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es decir solicitar al Juez que gire oficio a la Institución bancaria para rinda un informe de diverso numero de cuenta, para poder acreditar, así la excepción de pago por quien la haya opuesto.

MARIA DE JESUS RIVERO OLVERA

VS

BENITO SANCHEZ OJEDA

EXP: 999/03

**C. JUEZ DECIMO PRIMERO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO
EN EL DISTRITO FEDERAL.**

BENITO SANCHEZ OJEDA, por mi propio derecho, promoviendo en los autos del juicio al rubro citado, ante usted con el debido respeto comparezco y señalo:

Que tomando en cuenta que la Institución Bancaria denominada, **BANAMEX, S.A.**, con domicilio en Avenida de la Reforma, numero 1215, Colonia Cuauhtémoc, en esta Ciudad; a la fecha no me otorgado el informe que solicite previo a la presentación de mi contestación de demanda, vengo a solicitar, que se gire oficio correspondiente a dicha institución, a efecto de que informe a ese H. Juzgado lo siguiente:

a).- Que informe a este H. Juzgado quien es el titular de la cuenta de cheques numero 001;

b).- Que informe cuantos cheques y por que cantidades han sido librados estos a nombre de la señora **MARIA DE JESUS RIVERO**;

c).- Que informe con que fechas y por quien o quienes fueron cobrados dichos cheques;

d).- Que informe si de dicha cuenta se han hecho depósitos a la cuenta 002 de la institución **BANCOMER, S.A.**, cuya

titular es la señora MARIA DE JESUS RIVERO;

e).- Que informe cuantos depósitos y porque cantidades se han realizado;

f).- Que informe con que fechas se realizaron dichos depósitos y finalmente que remita copias certificadas de los cheques al Juzgado.

Por lo expuesto, A USTED C. JUEZ, atentamente pido:

UNICO.- Se sirva acordar de conformidad lo solicitado.

PROTESTO LO NECESARIO.

México Distrito Federal, a 8 de marzo de 2003.

Por lo que hace al caso de aquellos documentos, que igualmente no obren en poder del que los ofrece y que se encuentren en algún archivo ya sea público o particular localizado fuera del Distrito Federal o peor aún en el extranjero, resulta evidente que sería mas difícil lograr que dicha prueba fuera desahogada en tiempo, ya que si en el ejemplo anterior, el término concedido para su desahogo era insuficiente, aún y cuando se trataba de recabar un informe de una Institución que se encuentra en el Distrito Federal; por lo que con tales términos y tratándose del supuesto señalado al inicio de este párrafo, se vuelve sumamente dificultoso por no decir imposible que dicha prueba o pruebas sean desahogadas en tiempo.

Igualmente, pasaría lo mismo tratándose de testigos que no hubieran podido ser presentados por quien los ofreció, previa manifestación bajo protesta de decir verdad que ese era el caso, y que tuvieran su domicilio fuera del Distrito Federal o en el extranjero, cuya prueba se desahogaría según el caso vía exhorto o carta rogatoria, en este caso resultaría imposible creer que dicha prueba pueda ser preparada y desahogada antes del término que señala la ley para que tenga verificativo la celebración de la audiencia de ley.

Para los dos casos anteriores, existen en materia civil los artículos 300 y 301 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los cuales con el propósito de no dejar en estado de indefensión a aquellas personas que funde su derecho en alguna de estas probanzas, conceden un término extraordinario de prueba de sesenta y hasta noventa días naturales, a efecto de que estas pruebas puedan ser debidamente preparadas y desahogadas en términos de ley.

En la controversia de arrendamiento inmobiliario y de acuerdo a los artículos 959, 960 y 961 del mismo Código, no existen un término extraordinario para el desahogo de estas probanzas, quedando la parte que las ofreció en un absoluto estado de indefensión, ya que no existe posibilidad alguna de que logre desahogar en tiempo este tipo de pruebas.

4.4 INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTICULOS 959, 960 Y 961 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El trabajo de tesis, presentado, tiene el objetivo de demostrar que los artículos 959, 960 y 961 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal son inconstitucionales, en virtud de que violan las garantías de audiencia y de Legalidad, contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, violaciones que se

derivan del hecho de que los artículos antes aludidos establecen que todas las pruebas que no sean desahogadas al momento de la audiencia de ley en las controversias de arrendamiento, serán declaradas desiertas por culpa del oferente, hecho que deja a la parte que funde su derecho en alguna prueba que por su naturaleza requiera de un término extraordinario para su desahogo, en un completo estado de indefensión.

La Inconstitucionalidad que se propone, tiene su sustento legal en los artículos 14 y 16 constitucionales, que en la parte que nos interesa, son del tenor literal siguiente:

Artículo 14, párrafo segundo:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

...

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho."⁵¹

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"⁵²

⁵¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México 2003, pág.5

⁵² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.Op.cit, pág.5

Los artículos antes transcritos han sido interpretados en varias ocasiones por nuestros más altos Tribunales y los mismos han establecido cuales son los requisitos que dichos dispositivos aluden en el sentido que se den por cumplidas las garantías de legalidad y de audiencia, mismas que ya han sido explicadas en el primer capítulo de este trabajo. Sin embargo por el propio desarrollo de la presente tesis, a continuación señalaremos las razones principales por las cuales considero que los preceptos en comento son inconstitucionales.

Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia definida en el sentido de que audiencia se debe de entender por los alcances que se le deber dar a dicha garantía.

"GARANTIA DE AUDIENCIA, ALCANCE DE LA. Para el debido cumplimiento de las formalidades esenciales de todo proceso, ya sea administrativo o judicial, no basta conceder al afectado la oportunidad de ser oído, sino que es indispensable que se le permita rendir pruebas en defensa de sus intereses; pues de impedirsele, arbitrariamente, el derecho de hacerlo, la audiencia otorgada carecería de sentido. Por tanto, la falta de desahogo de las pruebas legalmente ofrecidas implica la inobservancia de una formalidad esencial del procedimiento que hace nugatorio el derecho de defensa, mutilando así un aspecto fundamental de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional".⁵³

Del criterio transcrito, nos encontramos con la conclusión de que el alcance que establece el artículo 14 constitucional para que se tenga por cumplida la garantía de audiencia, es que para que el gobernado tenga una adecuada defensa, no basta con concedérsele la oportunidad de ser oído ante la autoridad judicial o

⁵³ Séptima Época, Instancia Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo 175-180 Tercera Parte, página 65.

administrativa, sino que lo más importante es que se le permita ofrecer y desahogar las pruebas que convengan a sus intereses, aquellas en las que funde su defensa. Siendo exacta la Corte, al precisar que la falta de desahogo de las pruebas que legal y oportunamente fueron ofrecidas hace nugatorio el derecho consagrado en este artículo y la audiencia otorgada carece de todo sentido, violándose una de las formalidades esenciales del procedimiento.

Asimismo el Pleno de nuestro más alto Tribunal, estableció jurisprudencia definida en el sentido de que debe entenderse por las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 14 constitucional.

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, ente otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;** 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. **De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.**"⁶⁴

⁶⁴ Novena Época, Instancia Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, Tesis: P/J: 47/95, página 133.

De lo anterior, queda claro que los requisitos que se han establecido para poder entender que se tiene por cumplida la garantía de audiencia en cuanto se refiere a las formalidades esenciales se deben seguir en un procedimiento son:

En principio y que previo al acto privativo de la vida, de la libertad, de las posesiones o derechos, se notifique el inicio del procedimiento así como sus consecuencias.

En segundo lugar, que se permita al gobernado la oportunidad de ofrecer y sobre todo, de que se desahoguen todas y cada una de las pruebas en que finque su defensa, esto es, que se le permita defenderse y acreditar sus pretensiones.

En tercer lugar, que los gobernados nos encontremos en la posibilidad de alegar respecto de toda la contienda llevada en el procedimiento.

En cuarto lugar, que se dicte una resolución que resuelva todas las cuestiones planteadas.

Por lo que se concluye que las formalidades esenciales del procedimiento exigidas por nuestra Constitución, se deben respetar en todas y cada una de sus partes, pues en caso contrario se violaría la garantía de audiencia y sería la ley del todo inconstitucional.

Al respecto se debe de entender que las cuatro etapas mencionadas se deben cumplir en su totalidad, esto en virtud de que los Tribunales Colegiados así lo han determinado mediante la tesis jurisprudencial, que a continuación se transcribe:

"AUDIENCIA, GARANTIA DE. COMPRENDE NO SOLO EL ACTO DE EMPLAZAMIENTO. La garantía de audiencia que se consagra en el artículo 14 de la Constitución Política del país, implica no únicamente el acto de llamado a juicio, sino también, que ese llamado se haga con la oportunidad debida, para que el afectado tenga la posibilidad de participar, al menos, en las etapas básicas de todo procedimiento, como son, el oponerse haciendo valer excepciones y/o defensas, ofrecer prueba, expresar alegatos, e incluso interponer los recursos ordinarios de defensa que, en su caso, las leyes secundarias prevean. Pero si el emplazamiento se lleva a cabo cuando ya no es posible para el afectado ejercer íntegramente su derecho a defenderse, con las etapas procesales que ello implica, entonces se hace nugatoria su garantía de audiencia, aunque la sentencia aún no se emita, pues aún así, queda prácticamente en un estado de indefensión".⁵⁵

De lo anterior, se puede concluir que el derecho que otorga nuestra Constitución a los gobernados, es garantizarnos una adecuada defensa donde no baste el solo hecho de ser emplazado a juicio, sino que se permita desahogar las pruebas ofrecida para efecto de respetar la garantía de audiencia, así mismo que se nos permita ejercer íntegramente este derecho en las etapas antes mencionadas y no solamente en una, sino en la conjunción de todas las etapas que comprenden el procedimiento, para que así, no se haga nugatoria la garantía de audiencia.

Nuestros Tribunales Colegiados han establecido tesis jurisprudencial en el sentido de que requisitos debe contener la legalidad de los actos para no contravenir nuestra Constitución en sus artículos 14 y 16.

"LEGALIDAD, GARANTIA DE. La llamada garantía de legalidad protege directamente la violación de leyes secundarias y sólo indirectamente la violación de los artículos 14 y 16 Constitucionales, en cuanto éstos

⁵⁵ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Tesis: IX I^o.15K, página 601.

establecen que todo acto de autoridad debe ser conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado sin mandamiento que funde o motive la causa legal del procedimiento, entendida la violación de éstos preceptos en sentido material y no en sentido formal, es decir, en el sentido de que no se haya resuelto conforme a la ley, porque citándose una ley como aplicable, y expuestos los motivos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, los razonamientos de hecho y de derecho resulten contrarios a la lógica o a la ley que se pretende aplicar para fundar el acto. Y la violación constitucional directa, en estos casos será la violación causada al citarse una ley secundaria expedida con posterioridad al hecho, o la violación formal causada por omitirse citar preceptos legales secundarios que funden el acto, o por no expresarse razones acerca de la adecuación de los hechos del caso a la hipótesis de la norma que se haya citado".⁵⁶

Del criterio antes transcrito, en relación con lo tratado en el capítulo primero, al tocar el tema de la garantía de legalidad, debemos entender que se establecen dos requisitos substanciales en los artículos 14 y 16 constitucionales, que se debe fundar la ley y se debe motivar, entendiendo la motivación como el caso, en el que encaje la hipótesis normativa, aduciendo los razonamientos de hecho y de derecho que resulten contrarios a la lógica o a la ley en que se pretende fundar dicho acto, a fin de proteger la seguridad jurídica que tenemos los gobernados.

En efecto y por lo que hace específicamente a los artículos 959, 960 y 961 contenidos en el Título Décimo Sexto Bis, sobre las Controversias en Materia de Arrendamiento Inmobiliario en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, violan dichas garantías constitucionales resultando por lo tanto inconstitucionales.

⁵⁶ Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo 60 sexta parte, página 29.

A efecto de dilucidar lo anterior, analizaremos cada uno de los preceptos jurídicos, como siguen:

"ARTICULO 959.- Una vez admitida la demanda con los documentos y copias requeridas, se correrá traslado de ella a la parte demandada, señalando el juez en el auto de admisión, fecha para la celebración de la audiencia de Ley, que deberá fijarse entre los 40 y 50 días posteriores a la fecha del auto de admisión de la demanda.

El demandado deberá dar contestación y formular en su caso reconvencción dentro de los 5 días hábiles siguiente a la fecha del emplazamiento; si hubiere reconvencción se correrá traslado de ésta a la parte actora para que la conteste dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto que la admita.

Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción o transcurridos los plazos para ello, el juez en el mismo auto admitirá las pruebas ofrecidas conforme a derecho y desechará las que no cumplan con las condiciones apuntadas en el Capítulo III, (sic) del Título Sexto de este Código, fijando la forma de preparación de las mismas, a efecto de que se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley, sin que esta pueda diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o de fuerza mayor".⁵⁷

Como ya se citó con anterioridad, este precepto legal fue reformado el 16 de enero de 2003, cambiando los términos para fijar la audiencia, los cuales antes de la reforma señalaban 25 y 35 días posteriores al auto admisorio, lo cuales fueron cambiados por 40 y 50 días posteriores.

Del contenido de este artículo se establece que en el auto admisorio se debe señalar fecha de audiencia que deberá fijarse entre los 40 y 50 días posteriores a dicho auto, sin detenerse un momento a pensar en los supuestos en que ocurra la reconvencción y los

⁵⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Artículo 959. Edit.Sista. 2003.

términos que transcurren entre la fecha en que se admite la demanda, se contesta y reconviene en su caso y el que debe transcurrir para su contestación.

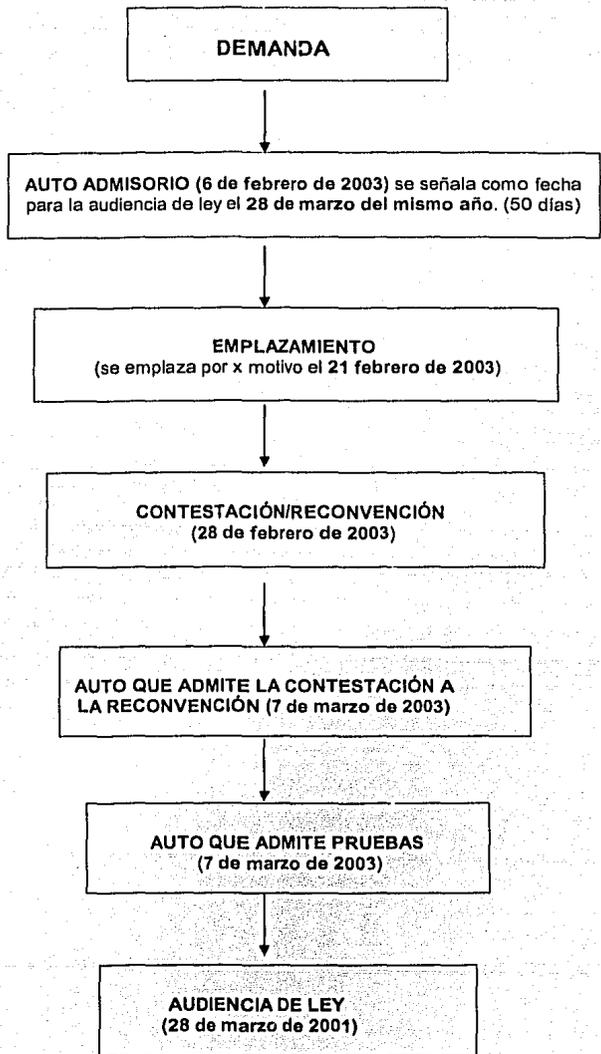
Veamos lo que este mismo precepto establece:

"Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvención o transcurridos los plazos para ello, el juez en el mismo auto admitirá las pruebas ofrecidas conforme a derecho y desechará las que no cumplan con las condiciones apuntadas en el Capítulo III, (sic) del Título Sexto de este Código, fijando la forma de preparación de las mismas, a efecto de que se desahoguen a más tardar en la audiencia de ley, sin que esta pueda diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o de fuerza mayor".

De este último párrafo se reafirma lo comentado acerca de la fecha que se debe señalar para la audiencia de ley, toda vez que establece que en tanto no se de contestación a la demanda y en su caso, a la reconvención o transcurridos los plazos para ello, el juez admitirá o rechazará las pruebas ofrecidas, mismas que deberán desahogarse en esa misma audiencia.

A partir de esa fecha, **¿quedará tiempo para preparar debidamente las pruebas?**

Respondamos a esta interrogante, con un ejemplo real, desarrollado desde el auto admisorio hasta la celebración de la Audiencia de Ley, de conformidad con el artículo 959 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.



Atendiendo al esquema anterior, sobre un juicio tramitado ante un Juzgado de Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal, el término con que cuenta las partes para preparar sus pruebas es de 18 días, esto siempre y cuando se hubiera otorgado el plazo máximo de 50 días, para la celebración de la audiencia, pues si se hubiera fijado a los 40, el término se reduciría fatalmente a 8 días solamente, lo cual crea la siguiente interrogante, ¿serán estos días suficientes para preparar todas y cada una de las pruebas admitidas, antes del día de la audiencia, más aun pensando que se trate de pruebas que requieran por su naturaleza un término extraordinario para su desahogo?

Sin duda, la respuesta sería no, pero abundado en la interrogante anterior y para tener respuestas, pensemos ¿Qué pasa cuando la Audiencia si se lleva a cabo, pero el término que se tuvo para preparar las pruebas fue muy corto? estudiemos el siguiente artículo.

Al respecto de esta interrogante y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 960 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que señala el procedimiento que debe seguirse para la preparación de las pruebas, (el cual ya fue transcrito con anterioridad), de sus fracciones I y II, se puede advertir lo siguiente:

Fracción I.- Con esta disposición, se entiende que ahora los litigantes debemos hacer las veces de actuarios o notificadores, porque al decir que debemos preparar nuestras pruebas, se refiere a todas la que se hayan admitido, o en su caso, demostrar nuestra imposibilidad a efecto de que el Juez provea lo necesario.

Fracción II.- Toda la fracción que se analiza es absurda y violatoria de la garantía de audiencia y da una clara respuesta a la pregunta hecha con anterioridad, pues señala, que si llamado un testigo,

perito o solicitado un documento que se hubiera admitido, no se desahoga a más tardar el día de la Audiencia, esta se declarara desierta por causa imputable al oferente.

Esto es, que si un testigo no quiere comparecer a declarar, puede aplicársele los apercibimientos establecidos en la ley; pero multar a un testigo o mandarlo a la cárcel, no tiene trascendencia en la cuestión principal que se ventile en la controversia de Arrendamiento y el hecho de que no comparezca no debe atribuírsele al oferente de la prueba, asimismo por lo que se refiere a los documentos, si ofrecemos alguna de documental de las contenidas en el artículo 327 y acreditamos haberla preparado oportunamente con la copia sellada de la solicitud hecha a la oficina o dependencia de que se trate, no es responsabilidad del que la ofrece que por cuestiones burocráticas o de carácter administrativo, dicho informe o certificación solicitados no se envíen al juzgado antes de la celebración de la audiencia, teniendo como consecuencia que se declare desierta.

Ahora bien, por lo que hace al contenido del artículo 961, del referido código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual versa sobre el desarrollo de la audiencia de Ley y de lo señalado en la fracción II, se analiza lo siguiente:

Fracción II.- Si las partes no concilian, se pasará al desahogo de las pruebas que se encuentren preparadas, dejando de recibir las que no lo estén, las que se declararan desiertas por causas imputables al oferente.

Igualmente dispone que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, es decir, que de acuerdo al artículo en comento, no hay la oportunidad, de que se suspenda o en su caso se difiera la

audiencia, a efecto de que en fecha posterior, se desahoguen las pruebas que se encuentran preparadas, pero no listas para desahogarse el día de la audiencia de ley.

Sin duda alguna, estos artículos violan, como ya se dijo, los principios elementales del procedimiento, así como las garantías de audiencia y seguridad jurídica, ya que deja en completo estado de indefensión a las partes al declarar desiertos por su causa, los únicos medios que les permiten acreditar los extremos de sus pretensiones, al considerar que si llamado un testigo, perito solicitado un documento no se encuentra preparada para desahogarse el día de la Audiencia, es responsabilidad de la parte que la ofreció y lo más grave que se declare desierta por su causa.

No es posible que además de que el tiempo que la ley concede a las partes para preparar las pruebas es muy corto, tal como ya quedo demostrado, además se les declaren desiertas aquellas que por suerte se alcanzaron a preparar para el día de la audiencia, pero no a desahogar.

De todo lo anterior, resulta evidente la inconstitucionalidad de los tres preceptos en cita, puesto que traducen el procedimiento de la controversia de arrendamiento inmobiliario, en un procedimiento sumarísimo que viola los requisitos de garantía de audiencia y de legalidad, por lo siguiente:

Como ya quedó anotado con anterioridad, los requisitos que se han establecido para que se cumpla con la garantía de audiencia, no solamente se satisfacen con el hecho de ser oído, sino que se permita el desahogo de las pruebas que legal y oportunamente hubieren ofrecido las partes y que ya fueron admitidas, ya que de acuerdo a las reglas que disponen estos artículos estas van a ser declaradas desiertas violando la garantía de audiencia.

Esto es así, en virtud de que si los gobernados tenemos la mala fortuna de fundar nuestra acción o nuestra defensa en alguna de las pruebas que por su naturaleza requieran de un término mayor para su desahogo, si se atiende a lo que dispone la ley en los artículos 959, 960 y 961 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo más seguro es que dichas probanzas no se podrían desahogar, violando la garantía de audiencia, pues aún y cuando se es oído en Juicio, lo cierto es que no se cumple con el requisito de que se permita el desahogo de las pruebas.

Cabe señalar, que para mejor explicación del porque creo que los artículos 959, 960 y 961 son inconstitucionales y el porque debe existir un término extraordinario de prueba para aquellos casos en la acción o defensa se funden en pruebas que por su propia y especial naturaleza requieran de un mayor término para que se desahoguen y no solo los 40 y 50 días que se contemplan y otorgan las disposiciones jurídicas en estudio (que pueden reducirse a la mitad o menos); estimo pertinente citar los siguientes ejemplos:

El señor Oliver Ramírez Gómez (arrendador), en fecha 8 de septiembre de 2001 firma un contrato de arrendamiento con la señora Claudia Caballero Fernández (arrendataria), respecto del inmueble ubicado en las calles de Insurgentes Sur número 1023, Colonia Anzures, en México, Distrito Federal, destinado para casa habitación con una renta mensual de \$2,000.00, cuyo plazo forzoso era de doce meses, esto es que terminaba su vigencia el 8 de septiembre de 2002.

El día 19 de septiembre de 2002, el señor Oliver Ramírez Gómez, se presentó al inmueble arrendado, atendiéndolo su arrendataria quien se encontraba en compañía de sus tíos que viven en España y estaban de visita, este día el señor Oliver le dijo a la señora Claudia que veía que la casa se encontraba en muy mal estado y en

forma verbal celebraron un contrato por medio del cual la señora Claudia, realizaría todas las reparaciones y mejoras con la condición de que ella permanecería en el inmueble durante seis años, pagando la misma renta.

Supongamos que el señor Oliver Ramírez Gómez le demanda la terminación del contrato de arrendamiento celebrado con fecha 8 de septiembre de 2001, a la señora Claudia Caballero Fernández, siete días después de la celebración del nuevo contrato, en el entendido de que sus tíos para ese entonces ya habían regresado a España.

Por lo anterior y de acuerdo a lo establecido por los artículos 959, 960 y 961, la señora Claudia Caballero Fernández, se encontraría en estado de indefensión, y se violaría su garantía de audiencia y de legalidad, puesto que de acuerdo a las consideraciones anteriormente analizadas, ya que la misma no podría desahogar la prueba testimonial que es la idónea para acreditar la nueva relación contractual que les une. Esto en virtud de que los términos señalados en los artículos antes citados solo contemplan un término máximo de 50 días para que ofrezca, prepare y desahogue todas sus pruebas, sin perder de vista que esos 50 días pueden reducirse a menos de la mitad, si el Juzgado permite que transcurran quince días antes de emplazar a la señora Claudia para que sea oída en juicio.

Así las cosas, la ahora demandada al momento de contestar su demanda y oponer la reconvenición, sustentada desde luego en la base de que la relación jurídica que los une, es la realizada el 19 de septiembre de 2002 y ofrecerá desde luego la prueba testimonial foránea a efecto de acreditar tanto la excepción de falta de legitimación como demanda en lo principal, así como su acción reconvenicional de otorgamiento y firma del nuevo contrato verbal ya

celebrado, destacándose desde luego que la prueba idóneas para acreditar dicha relación por un contrato verbal, es la prueba testimonial.

En este ejemplo hemos visto, en primer lugar que la ahora demandada no cuenta con 50 días para oponer su defensa máxime que al momento de contestar la demanda le empezaron a correr cinco días, asimismo se le dieron cinco días al actor en lo principal y demandado en la reconvenición para que contestara la misma, por lo cual una vez contestada dicha reconvenición el Juez hasta ese momento procesal dicta el auto admisorio de pruebas, lo que desde luego se traduce en que hasta este momento el Juez puso a su disposición la correspondiente carta rogatoria, con los insertos necesarios para efecto de poderla tramitar ante la Secretaria de Relaciones Exteriores.

Del ejemplo señalado, se desprende claramente que el procedimiento de arrendamiento es inconstitucional, puesto que no se está permitiendo ni una adecuada acción, ni una adecuada defensa, puesto que se están coartando los derechos consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales que ya han quedado establecidos previamente, como lo es el adecuado desahogo de las pruebas que legalmente se ofrecieron, por lo que son inconstitucionales.

De los criterios antes expuesto, se estableció una serie de requisitos que se deben cumplir, para poder entender satisfechas las garantías de audiencia y legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, requisitos que como ha quedado demostrado en este trabajo de tesis, de ninguna manera se puede decir que se han cumplido, por lo cual existe la necesidad de un término extraordinario de prueba en materia de arrendamiento inmobiliario, al existir pruebas que por su naturaleza lo requieren y como ya lo hemos apuntado en el ejemplo anterior, la prueba testimonial es una de ellas.

De igual manera, en el caso de que se trate de una prueba documental que no obre en poder del oferente; tomando como referencia el mismo ejemplo, solamente modificándolo en el sentido de que el contrato no fue en forma verbal, sino en forma escrita, celebrado ante un fedatario público en España, suponiendo que el señor Oliver y la señora Claudia sean amigos y se fueron de viaje a España y que allá celebraron el nuevo contrato ante dicho fedatario público.

Si la señora Claudia cumplió con los requisitos que establecen los artículos 95, 96, 97 y 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y acredito haberlos solicitado al fedatario público la expedición de las copias certificadas de dicho documento para efecto de poder acreditar de igual manera su excepción, así como su acción reconvenzional.

La señora Claudia será privada de su posesión que hecho y derecho le corresponde, sin ser previamente oída y vencida en juicio en donde se cumplan con todas la formalidades que exige la ley para el mismo, puesto que los artículos 959, 960 y 961, coartan los derechos consagrados en nuestra carta magna en los artículos 14 y 16, al no permitirle una adecuada defensa.

Asimismo la Inconstitucionalidad que se está probado en este trabajo de tesis, se hace extensiva a las documentales que no obren en su poder y que se deban de rendir como informe; sobre este supuesto en particular, de igual forma señalare un ejemplo.

Con fecha 19 de marzo de 1999, WAL*MART, S.A, celebro un contrato de arrendamiento con Inmobiliaria Cifre, S.A., el primero como arrendatario y el segundo como arrendador, respecto de un inmueble ubicado en las calles Insurgentes Norte 300, Colonia Guerrero, por la cantidad de \$20,000.00 dólares americanos mensuales,

así como que dicho contrato tendría una vigencia de cinco años forzosos para ambas partes. La forma y lugar de pago sería mediante el depósito bancario que realizara WAL*MART, S.A., a la Inmobiliaria Cifre, S.A., en la cuenta bancaria número 000123-9 del City Bank of América, Sucursal 1 de la Ciudad de Nueva York, en los Estados Unidos de América.

Con fecha 15 de marzo de 2003, Inmobiliaria Cifre, S.A., demanda a su arrendatario la rescisión del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, la falta oportuna de pago de las rentas generadas y le demanda el pago de \$550.000.00 de dólares americanos por concepto de rentas no pagadas.

En el presente caso, al momento de contestar la demanda WAL*MART, S.A., opuso la excepción de pago, cumplió con los requisitos que se establecen en los artículos 95, 96, 97 y 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y solicitó al Juez del conocimiento girar la carta rogatoria correspondiente con los insertos necesarios, para efecto de que el City Bank of América, informe cuántos depósitos, por que cantidades y con qué fechas, realizó WAL*MART, S.A., a favor de Inmobiliaria Cifre, S.A., siendo ésta la única prueba idónea con la cual se puede allegar una adecuada defensa.

Como los hemos apuntado con anterioridad, puesto que los artículos 959, 960 y 961 vulneran las garantías de audiencia y de legalidad antes enunciadas, en el caso en concreto de este ejemplo, a la empresa denominada WAL*MART, S.A., se le va a rescindir el contrato base de la acción y va a ser condenada al pago de \$550.000.00 de dólares americanos por su supuesto incumplimiento, cuando por las exigencias ilógicas y antijurídicas de los artículos en comento no se le respeto, ni se le permitió rendir en juicio, todas las pruebas de que

dispongan, para una adecuada defensa, puesto que la prueba no se podrá desahogar a más tardar en la audiencia de ley, ya que no se otorga ni existe termino extraordinario en materia de arrendamiento Inmobiliario para el desahogo de las pruebas, sino por el contrario los dispositivos legales antes invocados al pretender que la controversia de arrendamiento sea un juicio sumario, coartan el derecho de defensa y violan flagrantemente los artículos 14 y 16 constitucionales.

Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho extensiva la obligación consagrada en el artículo 14 Constitucional, hacia los órganos que componen el Poder Legislativo y ha determinado el siguiente criterio:

"AUDIENCIA GARANTIA DE. Haciendo un análisis detenido de la garantía de audiencia para determinar su justo alcance, es menester llegar a la conclusión de que si ha de tener verdadera eficacia, debe constituir un derecho de los particulares no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, (las que en todo caso deben ajustar sus actos a leyes aplicables y, cuando éstas determinen en términos concretos la posibilidad de que el particular intervenga a efecto de hacer la defensa de sus derechos, conceder la oportunidad para hacer esa defensa), sino también frente a la autoridad legislativa, de tal manera que ésta quede obligada, para cumplir el expreso mandato constitucional, a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defenderse, en todos aquellos casos en que puedan resultar afectados sus derechos. De otro modo, de admitirse que la garantía de audiencia no rige para la autoridad legislativa y que ésta puede en sus leyes omitirla, se sancionaría la omnipotencia de tal autoridad y se dejaría a los particulares a su arbitrio, lo que evidentemente quebrantaría el principio de la supremacía constitucional, y sería contrario a la intención del Constituyente, que expresamente limitó, por medio de esa garantía, la actividad del Estado, en cualquiera de sus formas. Esto no quiere decir, desde luego, que el procedimiento que se establezca en las

leyes, a fin de satisfacer la exigencia constitucional de audiencia del interesado, cuando se trate de privarle de sus derechos, tenga necesariamente los caracteres del procedimiento judicial pues bien pueden satisfacerse los requisitos a que se contrae la garantía, mediante un procedimiento entre las autoridades administrativas, en el cual se dé al particular afectado, la oportunidad de hacer su defensa y se les otorgue un mínimo de garantías que le aseguren la posibilidad de que, rindiendo las pruebas que estime convenientes, y formulando los alegatos que crea pertinentes, aunque no tenga la misma formalidad que en el procedimiento judicial, la autoridad que tenga a su cargo la decisión final, tome en cuenta tales elementos, para dictar una resolución legal y justa. A esta conclusión se llega atendiendo al texto del artículo 14 de la Ley Fundamental, a su interpretación jurídica y al principio de la supremacía constitucional y de ella se desprende como corolario, que toda ley ordinaria que no consagre la garantía de audiencia en favor de los particulares, en los términos a que se ha hecho referencia, debe ser declarada anticonstitucional. De esta manera, y siempre que se reúnan los requisitos técnicos del caso, en cuanto a que se impugne en la demanda, no ya la correcta o incorrecta aplicación de la Ley sino la validez constitucional de la misma, es precedente que el Poder Judicial Federal a través del juicio de amparo, no sólo examine si el procedimiento seguido por las autoridades se ajusta, o no, a la ley aplicable, y si en él se dio al interesado la oportunidad de ser oído y defenderse, no también la ley misma concede al propio interesado esa oportunidad y de esa manera determinar su constitucionalidad frente a la exigencia del artículo 14. Un primer supuesto que condiciona la vigencia de esa garantía, que viene siendo una condición "sine qua non", es el de que exista un derecho de que se trate de privar al particular, que tal es la hipótesis prevista por el artículo 14. "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de su propiedad, posesiones o derechos, etc..." Esto quiere decir que cuando no existe ningún derecho, no puede haber violación a la garantía de audiencia, porque entonces falta el supuesto que condiciona la vigencia de la misma, y no pueden producirse las consecuencias que prevé el precepto constitucional que la establece. Así sucede, por ejemplo, en aquellos casos en que el particular tiene un interés, pero no un derecho; es titular de los que se

llaman "intereses simples", o sea, *interese materiales que carecen de titular jurídica, pero no tiene un derecho subjetivo que pueda hacer valer frente a las autoridades y los demás particulares. Así sucede cuando los particulares están disfrutando del ejercicio de una facultad de soberanía, que corresponde al Estado, y que éste les ha delegado temporalmente por estimar que de esa manera se obtenía una mejor satisfacción de las necesidades colectivas que estaban a su cargo, como pasa con facultades como las de la policía sanitaria, transportes de correspondencia y otras semejantes. Un segundo supuesto para que opere la garantía que se examina, es el de que la audiencia sea realmente necesaria, que la intervención del particular en el procedimiento puede culminar con la privación de sus derechos, a fin de hacer la defensa de sus intereses, sea de verdad indispensable. En efecto, la audiencia de que se trata (que también ha sido llamada "La colaboración del particular" en el procedimiento), consiste fundamentalmente en la oportunidad de que se concede al particular para intervenir con objeto de hacer su defensa, y esa intervención se concreta, en dos preceptos esenciales: la posibilidad de rendir pruebas, que acrediten los hechos en que se finque la defensa y la de producir alegatos, para apoyar, con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes, esa misma defensa. Esto supone, naturalmente la necesidad de que haya hechos que probar y datos jurídicos que determinar con claridad para que se proceda a la privación de esos derechos, porque de otra manera, cuando esa privación se realiza tratándose de procedimientos seguidos por la autoridad administrativa sobre la base de elementos claramente predeterminados en la ley, de una manera fija, de tal suerte que a la propia autoridad no le quede otro camino que el ajustarse a los estrictos términos legales, sin que haya margen alguno en que pueda verter su arbitrio, la audiencia resulta prácticamente inútil, ya que ninguna modificación se podrá portar. Un tercer supuesto para que entre en juego la garantía de audiencia es el de que las disposiciones del artículo 14 que la reconocen y la consagran, no están modificados por otro precepto de la Constitución Federal, como acontece en el caso de las expropiaciones por causa de utilidad pública a que se refiere el artículo 27 de la propia constitución, en las que, como se ha establecido jurisprudencialmente, no se requiere la audiencia del particular afectado. Queda así precisados los supuestos que condicionan la vigencia de*

*la garantía que se examina y que señalan, al mismo tiempo, los límites de su aplicación.*⁵⁸

De la tesis jurisprudencial referida, podemos concluir en primer término, que el Poder Legislativo se encuentra obligado de cumplir con todos los requisitos que han quedado establecidos a lo largo de este trabajo de tesis, que nos otorgan a nosotros los gobernados derechos como son la garantía de audiencia al momento de emitir sus leyes.

Asimismo se establece la obligación de determinar los elementos en forma clara y precisa, que le otorgarán a los gobernados el derecho y la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa y la de producir sus alegatos.

En el presente tema de tesis, la garantía de legalidad se encuentra vulnerada puesto que el legislador a la hora de crear la norma que se tilda de inconstitucional, no fundamenta ni motivo debidamente, el por que, de dejar sin defensa a las partes como lo hemos visto, esto es, el no permitir un debido ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas que por su naturaleza lo requieren, violando la garantía de audiencia y a su vez la de legalidad, puesto que hoy en día los juicios de primera instancia se fundan en una ley que tiende a ser práctica, pero ineficaz para respetar los requisitos que exige nuestra ley suprema, dada la interpretación de nuestro más altos Tribunales que han establecido que se deben de completar para tener por bien cumplidas las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por todos los razonamientos expuestos con anterioridad, resulta indispensable para tener por cumplidas las garantías antes señaladas, que se permita a los gobernados una adecuada defensa que

⁵⁸ Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXX, página: 3819.

se base desde luego en el ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas en que se funde nuestro interés de defensa o de derecho, lo cual como ya quedo demostrado no acontece.

PROPUESTA

La reforma que proponemos es para que estos artículos deban quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 959. Una vez admitida la demanda con los documentos y copias requeridas se correrá traslado de ella a la parte demandada.

ARTÍCULO 959 BIS. Una vez contestada la demanda y opuesta la reconvencción, en su caso, el juez observara las pruebas que las partes hubiesen ofrecido y si dentro de las mismas se encontrasen alguna prueba a las que se refieren los artículos 95, 96, 97, 300 y 301, en este caso deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de ley, que deberá fijarse entre los 60 y 90 días posteriores a la fecha del auto admisorio de las pruebas.

No encontrando ninguna de las pruebas a que se refiere el párrafo anterior, la audiencia de ley deberá fijarse entre los 25 y 35 días posteriores al auto admisorio de pruebas.

ARTÍCULO 960. Las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que puedan desahogarse el día que se señale para tal efecto conforme a lo siguiente:

I. La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas y que por su naturaleza las partes puedan preparar, y solo en caso de que demuestren la imposibilidad de hacerlo directamente, el juez

ordenará que se realicen los tramites necesarios para su preparación, expidiéndose los oficios exhortos, cartas rogatorias y citaciones que se requieran y nombrando, en su caso, los peritos que correspondan.

II. Si llamado un testigo, perito, o solicitado un documento que hayan sido admitidos como pruebas, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia, se declarara desierta la prueba ofrecida por causa imputable al oferente, si el mismo no acredita haber realizado las gestiones necesarias a juicio del juez para el desahogo de dichas pruebas.

ARTÍCULO 961. La audiencia de ley a que se refieren los artículos anteriores se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. El juez deberá estar presente durante toda la audiencia y exhortará a las partes a concluir el litigio mediante una amigable composición;

II. De no conciliar las partes, se procederá al desahogo de las pruebas admitidas y que se encuentren preparadas, dejando de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declararan desiertas por causa imputable al oferente, por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, solamente podrá diferirse la audiencia de ley por una sola vez si a juicio del juez las pruebas admitidas, se encuentran dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 959 bis.

Debiéndose de señalar la fecha para la continuación de la misma dentro de los 15 y 20 días siguientes.

III. Desahogadas las pruebas, las partes alegarán que a su derecho convenga y el juez dictará de inmediato la resolución correspondiente.

Con la anterior propuesta de reforma a los artículos 959, 960 y 961 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se pretende corregir por una parte la falta de previsión en cuanto a los términos que se conceden a las partes para preparar oportunamente sus pruebas, pensando en que existen algunas que por su propia y especial naturaleza requieren de un término extraordinario para su preparación y por ende para su desahogo. Por otro lado, la intención de señalar una segunda audiencia para el caso de que existan pruebas pendientes por desahogar, siempre que se este en alguno de los supuestos de los artículos 95, 96, 97, 300 y 301, es con el único fin de garantizar el derecho que tienen las partes de acreditar de la manera mas efectiva, sus pretensiones; es decir dejar a salvo el derecho de que sus pruebas sean debidamente valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitirse la resolución que decida sobre la controversia de que se trata, es decir que se respeten sus garantías más elementales dentro del procedimiento.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El proceso, es uno de los temas que mayor inquietud despierta en los estudiantes de derecho que dedican su carrera al litigio, ya que del eficaz contenido y debida aplicación de las normas procesales depende el éxito de su labor como abogados postulante. Es por ello que no basta que las leyes creadas por el legislador, lo sean buscando primordialmente la pronta impartición de la justicia, sino que se lleve a cabo basándose en los principios fundamentales del derecho

SEGUNDA. Contrariamente a lo dispuesto por los artículos 95, 96, 300 y 301 que determinan los términos extraordinarios de 60 y 90 días naturales, para el caso en que las pruebas tengan que desahogarse fuera del Distrito Federal o del país, cuando por su propia y especial naturaleza a sí lo requieran; los artículos 959, 960 y 961 y los cuales se aplican en los juicios relativos a las controversias de arrendamiento inmobiliario, señalan términos de 40 y hasta 50 días naturales siguientes a la fecha del autos admisorio, para el desahogo de pruebas, cuando en la practica diaria del litigante, se vuelve imposible, por ejemplo el desahogo de las testimoniales cuyo oferente manifestó bajo protesta de decir verdad no poder presentar y cuyo domicilio se encuentra fuera del Distrito Federal o en el extranjero, así como las documentales que no obren en poder de su oferente, como es el caso de la documentales que se solicitan ante alguna institución bancaria o pública, ya sean informes u oficios, pues el tiempo de espera es de 15 o hasta 30 días hábiles, términos éstos que rebasan a los establecidos por el artículo 959 de referencia, ello sin tomar en cuenta el tiempo que se necesita para realizar diversas diligencias para su preparación, la cual nos indica que, los términos que señala dicho precepto (40 y 50 días naturales) contravienen preceptos constitucionales, como son la

garantía de audiencia del oferente, esto, al no cumplirse con las formalidades esenciales del procedimiento.

TERCERA. Se concluye que los artículos 959, 960 y 961, pugnan contra la garantía de audiencia y de legalidad, puesto que los mismo no reúnen los requisitos exigidos por nuestra ley suprema, para poder entender que se encuentra debidamente cumplida la obligación que tenía el legislador al momento de la creación de la norma, que exigen los artículos 14 y 16 constitucionales, entendiéndose que el primero establece la obligación del legislador de permitirle al gobernado una adecuada defensa donde a su vez se permita el ofrecimiento y desahogo de las pruebas que legalmente han sido ofrecidas y el segundo de ellos establece la obligación de que el legislador funde y motive debidamente el por qué de su ley, cosa que como hemos visto a través del estudio del presente trabajo, no sucedió no aconteció, por lo nuevamente señalo que a mi juicio los artículos 959, 960 y 961 son inconstitucionales.

CUARTA. Tomando en consideración que los artículos 959, 960 y 961, son inconstitucionales, propongo que los mismos sean reformados, en el sentido de que se permita en la controversia de arrendamiento que se conceda a la partes en caso de así solicitarlo y cumplir con todos los requisitos que establece la ley, un término extraordinario para el desahogo de las pruebas que por su naturaleza lo requieran, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 14 y 16 constitucionales.

QUINTA. Por lo que proponemos una reforma consistente en la adición de un nuevo artículo para que los mismos establezcan lo siguiente:

ARTÍCULO 959. Una vez admitida la demanda con los documentos y copias requeridas se correrá traslado de ella a la parte demandada.

ARTÍCULO 959 BIS. Una vez contestada la demanda y opuesta la reconvencción, en su caso, el juez observara las pruebas que las partes hubiesen ofrecido y si dentro de las mismas se encontrasen alguna prueba a las que se refieren los artículos 95, 96, 97, 300 y 301, en este caso deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de ley, que deberá fijarse entre los 60 y 90 días posteriores a la fecha del auto admisorio de las pruebas.

No encontrando ninguna de las pruebas a que se refiere el párrafo anterior, la audiencia de ley deberá fijarse entre los 25 y 35 días posteriores al auto admisorio de pruebas.

ARTÍCULO 960. Las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que puedan desahogarse el día que se señale para tal efecto conforme a lo siguiente:

I. La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas y que por su naturaleza las partes puedan preparar, y solo en caso de que demuestren la imposibilidad de hacerlo directamente, el juez ordenará que se realicen los tramites necesarios para su preparación, expidiéndose los oficios exhortos, cartas rogatorias y citaciones que se requieran y nombrando, en su caso, los peritos que correspondan.

II. Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento que hayan sido admitidos como pruebas, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia, se declarara desierta la prueba ofrecida por causa imputable al oferente, si el mismo no acredita haber realizado las gestiones necesarias a juicio del juez para el desahogo de dichas pruebas.

ARTÍCULO 961. La audiencia de ley a que se refiere los artículos anteriores se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I. El juez deberá estar presente durante toda la audiencia y exhortará a las partes a concluir el litigio mediante una amigable composición;

II. De no conciliar las partes, se procederá al desahogo de las pruebas admitidas y que se encuentren preparadas, dejando

de recibir las que no se encuentren preparadas, las que se declararan desiertas por causa imputable al oferente, por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas, solamente podrá diferirse la audiencia de ley por una sola vez si a juicio del juez las pruebas admitidas, se encuentran dentro de los supuestos a que se refiere el artículo 959 bis.

Debiéndose de señalar la fecha para la continuación de la misma dentro de los 15 y 20 días siguientes.

III. Desahogadas las pruebas, las partes alegarán que a su derecho convenga y el juez dictará de inmediato la resolución correspondiente.

BIBLIOGRAFIA

1. Arellano García, Carlos. "DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa. México, 1997.
2. Alcalá Zamora Castillo, Niceto. "DERECHO PROCESAL CIVIL", Editorial Porrúa. México, 1985.
3. Allorio, Enrico, "Problemas del Derecho Procesal", Editorial Ejea, Buenos Aires, 1987.
4. Burgoa Orihuela, Ignacio. "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", Editorial Porrúa. México, 1997.
5. Becerra Bautista, José. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL". Editorial Porrúa. México 1996.
6. Couture, Eduardo. "
7. Fundamentos de Derecho Procesal Civil ". Editorial De Palma. Buenos Aires, Argentina 1966.
8. Fix Zamudio, Valencia Carmona. "Derecho Constitucional Mexicano Comparado". Editorial Porrúa. México 1999.
9. García Maynes, Eduardo. "Algunos Aspectos de la Doctrina Kelsiana, Exposición y Crítica ". Editorial Porrúa.
10. González Cosío, Arturo. "EL Juicio de Amparo". Editorial Porrúa. 1994.
11. Hernández López, Aarón. "El Procedimiento Civil". Editorial Porrúa 1997.
12. Kelsen, Hans. "Teoría Pura del Derecho". Editorial Porrúa.
13. Ovalle, Favela. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla.
14. Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. México 1997.
15. Polo Bernal, Efraín. Breviario de Garantías Constitucionales. Editorial Porrúa. 1985.
16. Rojina, Villegas Rafael. Derecho Civil. Editorial Porrúa. México 1997.

LEGISLACIÓN A CONSULTAR:

1. **CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** EDITORIAL PORRUA MEXICO 2003.
2. **CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Editorial Sista. México 2003.
3. **CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** Editorial Sista. 2003